Comentarios al Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo del Proyecto	Comentarios
Comentario General	Una eventual modificación legislativa debe ser al mismo tiempo predecible, razonable y flexible, en concordancia con los principios de nuestro régimen económico y las políticas de simplificación administrativa. Esto es de vital importancia, además, en un contexto en el que nuestro país está orientando sus esfuerzos hacia su incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Es también importante que la propuesta normativa contemple la desregulación de aspectos no esenciales que puedan suponer una contingencia para las innovaciones en materia digital y la adopción de nuevas tecnologías[1]. Del mismo modo, debe continuarse con la promoción de un marco normativo favorable a la expansión de las infraestructuras de telecomunicaciones (a fin de mejorar las redes y la conectividad del país) así como la consecuente reducción de las barreras burocráticas y sobrerregulación que afecten este desarrollo. Una norma que no contemple los aspectos antes descritos generará efectos adversos contrarios a los reales objetivos de una modificación legislativa positiva. Si se introducen regulaciones irracionales o sin cobertura constitucional o legal estas únicamente afectarán la seguridad jurídica y el crecimiento apropiado del mercado, ahuyentando las inversiones y perjudicando sobre todo a los usuarios finales y a la innovación necesaria para la continua expansión del mercado.

[1] Esto va de la mano con las recientes disposiciones del Decreto Legislativo N° 1412, que ha establecido un marco normativo específico para la implementación del gobierno digital. La exposición de motivos de esta norma señala entre otros que "el Gobierno Digital (...) acarrea toda una serie de retos para los Estados como son los de mejorar su accionar y articulación entre los diferentes entes y niveles de la administración pública, así como los de generar confianza y seguridad a fin de que dichas tecnologías puedan ser efectivamente aprovechadas por todas las personas (..)".

	1. **<u>Un Régimen de títulos habilitantes de la época previa a la liberalización del mercado de las telecomunicaciones y que afecta la competencia:</u>** Mientras a nivel internacional se avanza en la migración hacia esquemas de autorizaciones generales dejando de lado el régimen concesional tradicional, el PL amplía el ámbito de la concesión y establece restricciones para su obtención: (1) De acuerdo al PL se requiere concesión para todos los servicios públicos, el servicio de internet se califica como servicio público que requiere concesión cuando antes solo requería un registro requerirá concesión. (2) El artículo I establece que no sólo los servicios públicos requerirán concesión sino también las tecnologías de la información y comunicación, la excepción es si lo presta el Estado. Por tanto, estamos regulando más en lugar de avanzar en la simplificación regulatoria recomendada por la OECD y aplicada de manera acertada por EEUU y países de Asia. (3) El artículo 20.2 que dispone que la obtención de la concesión es sólo por concurso público o licitación. Esto representa una grave afectación a la competencia, cuando –salvo en el caso de que esté presente espectro radioeléctrico en que se aplica la regla de concurso público- las concesiones se otorgan a solicitud de parte. (4) El 27.d exige un título habilitante para desplegar cualquier infraestructura de telecomunicaciones así no sea un operador de telecomunicaciones con un plazo de 10 años, lo que genera un desincentivo al despliegue de infraestructura. Hoy solo se requiere un registro y si es proveedor de infraestructura pasiva móvil. De cara a la implementación de la tecnología 5G este artículo nos aleja de una tecnología que requiere el despliegue de un mayor número de antenas para asegurar una adeucada conectividad. (5) Finalmente, el art. 27.a dificulta aún más los procesos de renovación de concesiones con mayores exigencias, lo que se aleja de las mejores prácticas y genera incertidumbre en los actuales operadores y en los potenciales postores de las bandas que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que el Estado pretende licitar. • El Estado requiere impulsar el despliegue de redes de ultra banda ancha y/o de última generación, para avanzar en la digitalización del país. • Este despliegue involucrará un alto esfuerzo inversor por parte del sector privado, siendo necesario dotar al mismo de un horizonte cierto y adecuado para la recuperación de dichas inversiones. • Estudios han demostrado que el plazo de las licencias tiene una incidencia en las inversiones del sector. Según estudio realizado por BlueNote para GSMA, la incertidumbre en los procesos de renovación puede llevar a las operadoras móviles

	a reducir sus gastos de capital (Capex) hasta un 67%, lo que, a su vez, puede retardar significativamente la implementación de nuevos servicios móviles. • Por tanto, flexibilizar el régimen de títulos habilitantes y la renovación de los mismos, debe constituirse en una política de Estado, dado que el aseguramiento de plazos adecuados de recuperación de inversiones –aunado a otras medidas de promoción de la inversión- generará el clima necesario para el impulso del despliegue de redes de última generación. • Resulta por demás contradictorio que, evidenciándose que los OTTs compiten con los operadores tradicionales a través de servicios similares sin tener que asumir el costo regulatorio de la gestión de autorizaciones, (Ej: whatsapp vs sms, videostreaming vs tv paga, voz ip vs telefonía) lejos de aliviar la carga del régimen de títulos habilitantes para los operadores tradicionales, ésta se incremente, lo cual no sólo resta atractivo al país en términos de inversiones, sino que también genera distorsiones en la competencia. • Por lo expuesto, se requiere una profunda revisión de los planteamientos realizadas a efectos de que Perú se coloque a la vanguardia de las tendencias internacionales en materia de regímenes de títulos habilitantes y no retrocedamos como país. **2. <u>Un Régimen sancionador que pone en riesgo sostenibilidad del sector</u>** Respecto al capítulo XIV y XV preocupa sobremanera que se pretenda construir un régimen paralelo respecto del ejercicio del *Ius Punendi* de la Administración al recogido en el TUO de la LPAG, como se evidencia en reglas de eximentes, atenuantes, procedimientos, propuestos. Esto atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley, dado que no es sostenible que el sector de telecomunicaciones se vea sometido a reglas diferenciadas. Finalmente, lo más grave, considerando la situación de sostenibilidad que enfrentan las operadoras, es que se proponga incrementar la escala de multas del sector, relacionándolas a una variable sobre los ingresos de las operadoras. Ello puede terminar resultando confiscatorio y, por tanto, inconstitucional. Cabe destacar que el contrato de concesión de Telefónica del Perú, en lo relacionado a las sanciones por faltas administrativas ha determinado que éstas son las previstas en el "Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo No. 013-93-TCC del 28 Abril de 1993 y su ampliatoria aprobada por Decreto Supremo No. 021-93-TCC de fecha 5 de Agosto de 1993" por lo que existe una garantía respecto de los montos fijados, que no podrían modificarse como pretende el Proyecto. Bajo dicha lógica, resultaría contrario al principio de igualdad ante la ley una modificación que aplique sólo para algunas empresas.

	Por otro lado, el artículo 72 del Proyecto incorpora nuevas reglas aplicables a los procedimientos sancionadores a cargo del MTC, respecto de las cuales tenemos los siguientes comentarios: (i) En primer lugar, el numeral 1 del artículo 72 establece que las conductas tipificadas serán sancionadas sobre la base de los ingresos brutos por la prestación del servicio sancionado, dentro de una escala que considera los montos de las multas hasta los topes marcados por determinados porcentajes de los ingresos operativos en el año anterior a la imposición de la sanción (hasta un 0.75 %). La modificación descrita pone en un grave riesgo la predictibilidad y seguridad jurídica alrededor de las actividades de supervisión y sanción ya que no existirá certeza concreta sobre las multas aplicables ni como base ni tampoco como tope. No solo ello, sino que en la práctica se incrementan los topes de multas actuales (al menos en relación a las empresas operadoras de telefonía), evidenciando una intención punitiva que no se condice con las tendencias de regulación actual que priorizan la corrección antes que las medidas sancionatorias. De hecho, en la práctica tanto el OSIPTEL como el MTC han venido aplicando sanciones con los rangos más altos dentro de cada tipo de infracción por lo que incrementar los topes significaría muy probablemente la imposición de sanciones mucho más gravosas sin que por ello se logre incrementar los efectos disuasivos buscados. Adicionalmente resulta incongruente e injustificado implementar una escala paralela (para las empresas que declararon no tener ingresos operativos)[2] que mantiene los rangos de sanción actualmente vigentes. Por ello la modificación del esquema de montos de sanciones debe ser eliminado, manteniéndose el actualmente vigente según la Ley 26336.

[2] La propuesta normativa también incurre en una contradicción, pues de la redacción conjunta de los numerales 1 y 3 del artículo 72 no queda claro si se aplicarán los ingresos operativos declarados del año anterior al momento de la imposición de la sanción o de la comisión del incumplimiento. Por otro lado, en nuestro entendimiento el artículo 72.1 realiza una referencia errada al numeral 3 del artículo 74 cuando debería referirse al artículo 72.

	(ii) En base a las disposiciones de la LPAG, solicitamos que se haga referencia a la aplicación de los eximentes y atenuantes de responsabilidad[3] a fin de guiar la actuación de los operadores jurídicos durante el procedimiento. (iii) El numeral 2 del artículo 72 señala expresamente que la empresa deberá "compensar al usuario el daño ocasionado". Al respecto sugerimos utilizar el término de "medidas correctivas", debido a que la compensación puede ser entendida desde la vertiente del derecho civil, generando confusión. Al mismo tiempo, solicitamos reformular el texto del numeral 2 puesto que la sanciones no tienen en muchos casos relación directa con abonados que puedan ser "compensados" (el objetivo de la ley es proponer directrices generales y no necesariamente vinculadas a infracciones que involucren relaciones de consumo). En esa línea, la determinación de las reglas aplicables a las compensaciones a los abonados corresponde actualmente al OSIPTEL[4] y no existe justificación técnica o normativa para aprobar un régimen de regulación paralelo dentro del Proyecto. El numeral 5 del artículo 72 establece que en función de la gravedad de la infracción la sanción puede comprender la revocación temporal o definitiva de los títulos habilitantes de la empresa operadora. Esta disposición debe eliminarse pues resulta amplia y afecta gravemente la predictibilidad del sector. De hecho, no se evidencia certeza sobre las infracciones concretas que podrían esta revocación y tampoco si existe un parámetro sobre el cual medir la gravedad que ocasionará la revocación, por ejemplo, si depende de la reincidencia, el daño causado o el tipo de servicio involucrado **3. Reglas contradictorias con entorno competitivo y que vulneran rol subsidiario del Estado**

[3] Regulados en el artículo 257.
[4] A través del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL.

	Es claro que el mercado de las telecomunicaciones peruano ha experimentado una transformación, lo cual es parte de una revolución digital del que el Perú no es ajeno. Mayor competencia, más servicios, nuevas tecnologías y nuevos actores que compiten directamente con los servicios tradicionales. Ejemplo de ellos son los servicios de mensajería, videostreaming y llamadas por aplicativos. Sin embargo, lejos de reconocerse esta realidad y dar pasos hacia la desregulación y la simplificación regulatoria, a efectos de asegurar un "level playing field" entre los actores del ecosistema digital, el PL muestra un claro retroceso, imponiendo mayor intervención estatal, tanto a nivel de regulación, control como actividad empresarial. Ejemplo de ello es el artículo 53° que reconoce como regla la fijación de tarifas tope en el sector cuando debería de ser la excepción; la fijación anual de los indicadores de calidad estipulada en el artículo 13; la facultad del Estado de ejecutar actividad empresarial en el sector sin reconocer su carácter excepcional y temporal y sin un sustento debido; la intervención al mercado de infraestructuras, estableciendo en el artículo 61 la facultad del MTC de emitir mandatos de compartición de infraestructura pasiva y activa, cuando más que imponer –que genera desincentivos a la inversión- es necesario facilitar el despliegue de infraestructura. Creemos que un régimen como el que se plantea a lo largo del proyecto no sólo carece de visión de futuro, sino que ni siquiera está acorde a los tiempos actuales. Sólo tendría sentido si estuviéramos en la época en que las empresas estatales CPT y Entel, brindaban el servicio de telecomunicaciones en situación de monopolio y en que la mayoría de peruanos no accedía a los servicios. 4. <u>Alteración al régimen tributario sectorial con impacto a la seguridad jurídica y sobrecostos al consumidor:</u> El PL pretende realizar cambios drásticos al régimen tributario del sector comprendido por el Aporte de Regulación, Aporte a Fitel, Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico y Tasa de Explotación Comercial, buscando definir una naturaleza jurídica distinta en algunos casos, modificando la base imponible en otros, realizando un incremento de la alícuota y finalmente, vulnerando la reserva legal establecida en el artículo 74° de la Constitución.

	De aprobarse esta propuesta, estaríamos ante un grave atentado contra la seguridad jurídica, al cambiarse unilateralmente las reglas de juego que consideraron los inversionistas al decidir apostar por el mercado de las telecomunicaciones peruano. Por ejemplo, en el caso del Aporte por Regulación, en el artículo 12.4, no sólo se incrementa la tasa en por lo menos 50% (De 0.5 a mínimo 0.75) sino que también modifica la base imponible que excluye de la misma la deducción del pago de los cargos de interconexión. Asimismo, el caso del Aporte a Fitel, recogido en el 18.a, se modifica la base imponible al incorporar también los ingresos por aplicaciones y contenidos. En el caso de la Tasa de Explotación Comercial recogida en el 26.2, se ha derivado al Reglamento la determinación de la base imponible y la alícuota, generando incertidumbre respecto de su alcance, pero lo que es peor se ha establecido que no tiene carácter tributario. Finalmente, el artículo 32 –contrario a múltiples pronunciamientos- busca retirar el carácter tributario del canon por uso del espectro radioeléctrico. Estas **modificaciones propuestas serían inconstitucionales** considerando que atentarían contra el principio de igualdad ante la ley. Ello toda vez que Telefónica del Perú tiene fijados el Aporte Fitel, Aporte por Regulación y la Tasa de Explotación Comercial - tanto en términos de base imponible como alícuota - en su contrato ley, por lo que estos cambios no podrían ser oponibles a la misma, lo que genera una situación de incumplimiento del principio de igualdad ante la ley en perjuicio del resto de operadoras. Asimismo, involucran **una carga en perjuicio de los consumidores.** Sólo en aporte por Regulación, Aporte Fitel y Tasa de Explotación Comercial, representan una carga del 2% en las tarifas de los usuarios. Si queremos ser competitivos como país y tener servicios de telecomunicaciones accesibles, ello parte por no generar mayores sobrecostos a la prestación de servicios de telecomunicaciones. Pretender un incremento de dicho valor, sea a través de la ampliación de la base imponible (más servicios materia de aportes, retiro de exclusiones) o incremento de la alícuota, es aumentar el costo de acceso y tenencia de servicios de telecomunicaciones, cuando el país se encuentra rezagado frente al promedio de la OECD. A ello, hay que considerar que el artículo 74 de la Constitución establece que_*"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo."* Sin embargo, el artículo 9.u

	ha facultado al Viceministerio de Comunicaciones a *"definir los porcentajes de los derechos, tasas y canon"* lo cual resultaría abiertamente inconstitucional. Finalmente, respecto a retirar el carácter tributario al canon debe considerarse que conforme a nuestro ordenamiento jurídico se considera tributo (derecho, bajo la especie tasa) al pago realizado por el **aprovechamiento de bienes públicos**. Cabe recordar que el espectro radioeléctrico es definido por el artículo 57° de la Ley de Telecomunicaciones como *"un recurso natural de dimensiones ilimitadas que forma parte del patrimonio de la Nación* (...)", agregando que "(...) *su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento*". De acuerdo a las normas referidas y al literal e) del artículo 3° de la Ley No. 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, el espectro radioeléctrico es un recurso natural susceptible de ser aprovechado, con lo que resulta claro que el Estado cobra una suma determinada por el uso o aprovechamiento del mismo. Dicho recurso natural, a su vez, constituye un bien de dominio público, tal como ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 003-2006-PI/TC, en la que concluyó que "en tanto recurso natural y bien de dominio público, el uso del espectro radioeléctrico se atribuye y se ejerce en armonía con el interés público y el bienestar de la sociedad toda (...)". En consecuencia, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público, el pago por su aprovechamiento (el "canon" a que se refiere el artículo 60° de la LGT) constituye una "tasa" de la especie "derecho". La posición del Tribunal Constitucional es coincidente con lo señalado respecto de la naturaleza del pago por el aprovechamiento de bienes de dominio públicos, así, en la sentencia recaída en el expediente No 4899-2007-PA/TC señaló que el pago por el uso del agua subterránea (bien de dominio público según la Ley No. 26821 al igual que el espectro radioeléctrico) era una "tasa", "puesto que el hecho generador se origina en la utilización de bienes públicos". Por tanto, no resulta constitucionalmente atendible cambiar la naturaleza del canon. Respecto a la tasa de explotación comercial, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente No. 01837-2009-AA, ha recogido la definición de tributo esbozada por el jurista Gerardo ATALIBA, para quien, "jurídicamente se define al tributo como obligación jurídica pecuniaria, ex lege, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación

	por la voluntad de la ley". En el presente caso nos encontramos ante una obligación ex lege, que surge con independencia de la voluntad del obligado y se origina por presentarse en la realidad el hecho descrito en una norma con rango de ley, sin ser posible que los particulares se sustraigan de dicha obligación. En efecto, la obligación tributaria tiene como única fuente, directa e inmediata, a la voluntad de la ley, y en virtud del carácter indisponible del tributo, la Administración, en su calidad de acreedor tributario, no puede sino recaudar los tributos. Asimismo, no tiene carácter sancionador, pues su función no es el resarcimiento de ningún daño o conducta antijurídica. En atención a ello, es claro que la Tasa por explotación comercial cumple con las características definitorias de los tributos: se trata una obligación pecuniaria prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones, que no tiene carácter sancionador, cuyo sujeto activo es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien puede exigir unilateralmente su pago, y cuya hipótesis de incidencia, la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra referida a hechos económicos reveladores de capacidad contributiva, (ingresos brutos facturados y percibidos anualmente por la prestación de los servicios). Por lo expuesto y, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y no generar sobrecostos al sector que perjudicarán a los usuarios, debe mantenerse el régimen vigente. 5. <u>Transgresiones a la Constitución Política del Perú, que pone en riesgo derechos fundamentales y régimen económico</u> En el PL se evidencia diversas disposiciones que involucran un retroceso a derechos fundamentales y económicos ganados por los peruanos a nivel constitucional y que hoy en día son cada vez más relevantes en el nuevo ecosistema digital: • Que se caracteriza por un alto nivel de competencia no sólo entre operadores tradicionales sino nuevos actores. • En que existe cada vez una preocupación mayor respecto de la necesidad trabajar en ciberseguridad y reforzar la protección de los datos de las personas, garantizando que cada individuo pueda decidir cómo y cuándo se utilizan sus datos

	En ese contexto, resulta fundamental que el proyecto sea evaluado por la Comisión de Constitución a efectos que se realice un análisis profundo sobre esta problemática. Entre los temas a destacar se encuentran: • <u>Vulneración al Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales:</u> La Constitución establece que toda persona tiene derecho al "secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley." Como ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Escher y otros vs. Brasil*, del 6 de julio de 2009, esta protección va más allá del contenido de la comunicación, y contiene cualquier elemento del proceso comunicativo mismo, como lo es la geolocalización que se obtiene a través de las comunicaciones que realiza la persona[5]. Sin embargo, el PL recoge una serie de excepciones a dicho derecho constitucional que vacían el contenido al mismo, generando una grave indefensión para los consumidores. Ejemplo de ello: o El Art. 6.4: Que establece una excepción al secreto de las telecomunicaciones y protección de datos personales a favor de la Autoridad Competente del 911 sin que medie orden judicial. Esta excepción es bastante amplia: (1) Cualquier situación de emergencia, seguridad ciudadana o afectación a poblaciones vulnerables; (2) Ni siquiera es necesario que exista un afectado que se haya comunicado con el 911 del equipo móvil materia del levantamiento del secreto. El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones se erige como una auténtica garantía frente a injerencias de terceros y, en particular, frente al ejercicio de las potestades y facultades que el ordenamiento confiere a la Administración Pública. Este derecho otorga una doble protección a las comunicaciones y documentos privados, al declarar sus contenidos secretos y sus instrumentos inviolables, siendo que estos últimos sólo pueden ser accedidos (esto es, abiertos, accedidos,

[5] *"El artículo 11 protege las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla118. De ese modo, el artículo 11 se aplica a las conversaciones telefónicas independientemente de su contenido e incluso, puede comprender tanto las operaciones técnicas dirigidas a registrar ese contenido, mediante su grabación y escucha, como cualquier otro elemento del proceso comunicativo mismo, por ejemplo, el destino de las llamadas que salen o el origen de las que ingresan, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas, aspectos que pueden ser constatados sin necesidad de registrar el contenido de la llamada mediante la grabación de las conversaciones. En definitiva, la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación."*

		incautados, interceptados, intervenidos, copiados, etc.) por consentimiento de las partes involucradas en la comunicación o por "mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley". El acceso a las comunicaciones privadas solo será válido en tanto (i) alguna de las partes involucradas (emisor y/o receptor) otorga su consentimiento o (ii) si un juez autoriza u ordena de forma motivada la revelación o "levantamiento" del secreto. Cualquier acceso producido bajo supuestos distintos a los señalados, constituirá una violación al secreto de las comunicaciones. En ese sentido, la exposición de motivos del Proyecto no presenta un análisis sobre la razonabilidad de las excepciones propuestas ni tampoco proporciona mayor detalle sobre la manera en que se identificará a la "autoridad competente" ni a las condiciones de emergencias o seguridad ciudadana que justificarán la aplicación de las excepciones a este derecho. Debido a ello sugerimos retirar la propuesta por la grave amenaza que supone a un derecho de rango constitucional. De lo contrario la norma será susceptible de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional o por los jueces o El Art. 12.3: Que permite que el OSIPTEL en el ejercicio de su función fiscalizadora contrate a terceros sin establecer ninguna limitación que proteja a los usuarios y la seguridad nacional respecto del acceso por parte de estos terceros a las amplias facultades que cuenta el Regulador otorgadas por la Ley 27336[6]. OSIPTEL en el ejercicio de su función fiscalizadora puede acceder a todo tipo de

[6] Artículo 15.- Facultades de supervisión En cualquier acción de supervisión, los funcionarios responsables de efectuarlas, las gerencias o las instancias competentes de OSIPTEL, dentro de los límites establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, están facultados para: a) Exigir a las entidades supervisadas la exhibición o presentación de todo tipo de documentos, expedientes, archivos y otros datos, incluyendo planos, libros contables, comprobantes de pago, correspondencia comercial, registros magnéticos y, de ser el caso, todos los programas e instrumentos que fueran necesarios para su lectura. b) Exigir a las entidades supervisadas que presente información relacionada con facturación, tasación, lugar y fecha de instalación de líneas o circuitos, tráfico entrante y saliente, y otras que establezca el Reglamento, con el detalle, forma y condiciones que dicho organismo establezca para cada situación. c) Acceder a las dependencias, equipos e instalaciones de operación y de gestión de red de la entidad supervisada. d) Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos, así como tomar las fotografías, realizar impresiones, grabaciones magnetofónicas o en vídeo y , en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción supervisora. e) Realizar exámenes sobre aspectos técnicos o tecnológicos, para lo cual pueden efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar instalaciones y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia conducente al cumplimiento del objeto de la acción supervisora. f) Citar o formular preguntas tanto a funcionarios de la empresa como a terceros, cuyos testimonios puedan resultar útiles para el esclarecimiento

		información, salvo el contenido de la comunicación. Así, puede conocer quien llamó a quien, cuantas veces, en qué momento, etc, información a la que sólo se accede a través de una orden judicial. Si esta información estará disponible por parte de cualquier empresa, no se descarta un grave riesgo a la seguridad pública por el manejo que terceros inescrupulosos pueden hacer de ella. En el ejercicio de sus funciones OSIPTEL accede a información protegida por el secreto de las telecomunicaciones respecto de la cual solo con autorización judicial se puede acceder. Ni siquiera el Congreso. Es sumamente riesgoso que terceros tengan el poder de acceder esa información. Es importante por tanto acotar la tercerización a efectos que si bien los terceros Los supervisores privados no poseen la misma formación y conocimiento técnico-jurídico que los funcionarios públicos del OSIPTEL. Esto está relacionado justamente con la falta de una estructura de carrera administrativa que permita la formación de funcionarios de carrera que, con su experiencia y conocimiento, contribuyan a efectuar supervisiones eficientes y orientadas a la corrección antes que a la sanción. Debido a ello es inadecuado que las funciones de supervisión sean delegadas a empresas que difícilmente contarán con personal preparado para afrontar las labores de supervisión con eficacia y respeto a diversos principios generales como la legalidad y la seguridad jurídica. Restringir la participación de terceros en actividades de esta naturaleza deviene en razonable por el hecho de que los procedimientos de supervisión muy probablemente conducirán a un procedimiento sancionador y a la emisión de actos administrativos respecto de los cuales los propios supervisores están impedidos de participar[7]. La ilegalidad e inconveniencia práctica que hemos descrito podría agravarse no solo por las particularidades y complejidad del sector de telecomunicaciones sino también por los siguientes factores:

de los hechos a que se refiere la acción de supervisión y utilizar los medios técnicos que se consideren necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o en vídeo.

[7] Por su parte, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 -que introdujo la figura de la tercerización en la Ley del Procedimiento Administrativo General- no contiene disposición o referencia alguna que permita entender que la tercerización de actividades está diseñada para la incorporación de empresas privadas en los procedimientos de supervisión.

	• Las empresas supervisoras podrían acceder a información sumamente confidencial de las operadoras y de los usuarios (datos personales de los abonados, contratos de servicios, información detallada de nuestros sistemas, desarrollos y equipamiento de la empresa, ubicación estratégica de estaciones base, entre muchas otras), sin que exista una garantía de que el tratamiento de dicha información sea llevado a cabo de acuerdo a los parámetros legales y técnicos necesarios para salvaguardar su integridad y uso razonable. • No existe seguridad de que las empresas tercerizadas desplegarán sus labores de supervisión con total y libre independencia, existiendo el riesgo de que sus actuaciones estén dirigidas a privilegiar a un determinado competidor en el mercado. • No existen estudios o balances que evalúen si la tercerización de la función de supervisión realizada por reguladores ha contribuido a la mejora de la eficacia y eficiencia del proceso regulatorio en tales sectores. Los resultados positivos de la tercerización de la supervisión (de existir) deben arrojar una mejora en el nivel de cumplimiento y detección de infracciones, pero también una reducción correlativa de los costos en los que incurren los reguladores para el proceso de *enforcement*. Considerando lo anterior, resaltamos la ilicitud de la incorporación de empresas privadas en los procedimientos de supervisión, pero además manifestamos nuestro desacuerdo con esta medida, pues como hemos indicado, no contribuye sino a disminuir la seguridad jurídica y confianza en la actividad de los supervisores, más aún si se tiene en cuenta el nivel y calidad de información que se maneja en el sector y la poca o nula experiencia de este personal complementario **Vulneración a la iniciativa privada y libertad de empresa, comercio y contratación (Arts. 58, 59 y 62):** El PL transgrede múltiples derechos económicos de la empresa privada, al pretender que los precios por los servicios de telecomunicaciones ya no sean fijados por éstos, sino que los fije el propio Estado, a través de OSIPTEL. El art. 13.f

	establece como función de OSIPTEL fijar las tarifas de servicios públicos. Se ha perdido foco en el rol subsidiario de la regulación. **Vulneración al rol subsidiario del Estado y la igualdad de trato entre actividad empresarial del Estado y del Privado (Art. 60):** De acuerdo a la Constitución sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal. Si bien el PL hace referencia al rol subsidiario del Estado, se evidencia un retroceso en garantizar este principio a lo largo del mismo, al reconocer como regla y no como excepción la participación del Estado en la actividad de las telecomunicaciones y tecnologías de la información, más aún cuando: (1) el mercado ha mostrado un evidente avance en materia competitiva; y; (2) la última iniciativa del Estado para participar indirectamente en el sector de las telecomunicaciones, a través de la Red Dorsal, sin observar el principio de subsidiariedad ha ratificado que no sólo no genera beneficios al sector, sino que resulta ineficiente desde el punto de vista del bienestar social y de la utilización de recursos públicos. Ejemplo de estas incongruencias se encuentran por ejemplo en el Art.1.a, que reconoce que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación puede darse por empresas privadas y estatales. No hay un énfasis en la situación excepcional de la actividad empresarial. Asimismo, aclara que a diferencia del Estado, las empresas si requiere concesión para prestar servicios públicos. La autorización de actividad empresarial, por su carácter excepcional, se debe otorgar por Ley expresa caso por caso, debidamente justificado y analizado por el Congreso, en estricta observancia de la norma fundamental. De ningún modo se puede dictar una ley que autorice de manera general la actuación de "carácter subsidiario" y que esa calidad sea definida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de manera discrecional. 6. **Falta de competencias claras que genera mayor incertidumbre en el sector:** El PL, a través de diversos artículos, busca modificar las competencias de las instituciones del Estado relacionadas con el sector sin un sustento adecuado, llegando a situaciones de traslape de funciones, ello debe evaluarse de manera profunda y corregirse para evitar situaciones de conflicto de competencias. A modo de ejemplo, esto está presente en: (1) El artículo III que encarga tanto a OSIPTEL como al MTC velar por el cumplimiento de la ley, lo que genera duplicidad en el ejercicio de las competencias; (2) el art. 9 que deriva prácticamente todas las funciones del Ministerio al Viceministerio de

	Comunicaciones, incluyendo la emisión del marco legal correspondiente, no quedando claro cuál finalmente será el rol del Ministro/a de turno; (3) El art. 9.x que otorga facultad al MTC para autorizar los cambios de control en los operadores, trastocando las facultades de INDECOPI en materia de operaciones de concentración y yendo más allá del rol originario de aprobar transferencias de títulos habilitantes; (4) Falta de claridad sobre las competencias en materia de gestión de recursos escasos, especialmente en lo relacionado al espectro radioeléctrico al repartirse las funciones entre el MTC y OSIPTEL; (5) El art. 52.1 que establece la participación de ambas instituciones, tanto OSIPTEL como el MTC, en la evaluación de mercados relevantes, cuando actualmente es una función que asume sólo el Regulador; (6) El art.9.h, j y m. que generará una traslape de funciones con el Regulador al hacer referencia al rol del MTC en establecer normativa sobre calidad del servicio, fijación de velocidades mínimas garantizadas de internet así como funciones en torno a reducciones de tarifas.; (7) El rol del MTC de dictar mandatos de compartición de infraestructura, que actualmente es una competencia de OSIPTEL; (8) la facultad del MTC de dictar la separación funcional y estructural de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo esta facultad propia de una agencia de competencia y no del órgano rector del sector. El Proyecto no precisa la razón por la cual el OSIPTEL asumirá las competencias de supervisión y decidirá (en la práctica) la procedencia de la asignación o transferencia de espectro solicitada cuando al mismo tiempo el MTC mantiene las competencias reguladoras en la materia (numeral 5 del artículo 30). Esto es relevante porque la administración, uso y control del espectro requiere de una especialización técnica que en la actualidad el MTC posee (dado que administra el espectro utilizado incluso para otros servicios no públicos) y que ha ejercido hasta el momento. El Proyecto tampoco evidencia las razones técnicas o presupuestales que muestren las ventajas de trasladar las competencias descritas al OSIPTEL ni tampoco cómo se afrontará el costo de asumir la carga procedimental conexa. La propuesta generará una ambigüedad en las funciones de ambas instituciones, promoviendo incertidumbre que aumentarán la inseguridad jurídica; por lo que debe eliminarse la mención a OSIPTEL como supervisor de obligaciones relacionadas al espectro radioeléctrico. Recordemos que las actuaciones públicas deben procurar la materialización de escenarios de eficiencia, que permitan la utilización adecuada de recursos humanos y públicos. Alterar competencias precedentes sin un sustento objetivo solo contribuirá a aumentar los costos de regulación para las

	entidades precisamente en un momento en que la posible aprobación de otras obligaciones y competencias generará la necesidad de que tanto el MTC como el OSIPTEL requieran maximizar de forma apropiada sus recursos **COMENTARIO ADICIONAL** Mediante el Decreto Legislativo N° 1338 se dispuso la obligación de las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones de verificar la identidad de los contratantes de nuestros servicios a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar. En esa línea, el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, dispone que el sistema de verificación biométrica de huella dactilar sea brindado por el RENIEC, a través de la información con la que cuenta en su base de datos. En ese sentido, mediante la Ley N° 30693, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018*, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2017, se estableció que, a efectos de contribuir a la seguridad ciudadana, el RENIEC *"proporcionará a empresas e instituciones el servicio de la verificación biométrica de identidad para la validación de la identificación sin costo alguno"*. De este modo, a partir del 1 de enero de 2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30693, el RENIEC vino proporcionando de manera gratuita el servicio de verificación biométrica de huella dactilar a todas las empresas operadoras que requieran dicho servicio a efectos de contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones con sus usuarios. Sin embargo, a pesar de la necesidad de continuar implementando medidas eficientes para luchar contra la inseguridad ciudadana, la disposición citada no fue incorporada en la ley del presupuesto para el año fiscal 2019. En ese sentido, dada la importancia de que el RENIEC contribuya a esta política pública de prevención, debe incorporarse una disposición que contemple la obligación permanente del RENIEC de brindar de manera gratuita el servicio, evitando que se generen costos innecesarios (que en última instancia deberán ser trasladados a los abonados) que podrían ser cubiertos de forma eficiente por el propio Estado.
Artículo I	1. **Debe reformularse el inciso a):** *Normar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **considerando que la prestación de servicios por terceros distintos al Estado se da bajo el régimen de concesión y puede ser desarrollada tanto por empresas privadas como por empresas estatales, la participación del Estado se da salvaguardando estrictamente su rol subsidiario.*** Este párrafo plantea dos aspectos preocupantes:

	• Régimen de concesión para servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicaciones (TIC). Debe eliminarse el régimen concesional que se encuentra desfasado a nivel internacional, debemos avanzar hacia un régimen de autorizaciones generales. Asimismo, no existe sustento alguno para que se exija concesión a la prestación de servicios TIC, que hoy se encuentran desregulados. • Propuesta de empresa estatal de las telecomunicaciones. Este párrafo habilitaría a que se creen empresas estatales de telecomunicaciones, inobservando el rol subsidiario del Estado. Si bien por Ley puede crearse empresas estatales, no vemos cual es el sustento para dicha habilitación en un mercado en competencia. No bastan con señalar que el rol del Estado es subsidiario cuando se habilita a la creación de empresas estatales, es más a diferencia del privado, en este caso el Estado podría prestar servicios sin necesidad de concesión, lo cual resulta discriminatorio. Por tanto se plantea el siguiente texto alternativo: *"Normar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y las comunicaciones, **considerando que la prestación de servicios ~~por terceros distintos al Estado se da bajo el régimen de concesión y~~ puede ser desarrollada por empresas privadas. El rol del Estado es subdiario.~~tanto por empresas privadas como por empresas estatales, la participación del Estado se da salvaguardando estrictamente su rol subsidiario~~."* 2. Solicitamos reformular la redacción del inciso e: *Generar un entorno normativo que **facilite ~~en función al~~** el dinámico proceso de innovación tecnológica que caracteriza al sector telecomunicaciones, **no generando** barreras de acceso, **sin dejar de lado el rol supervisor ~~pero si medidas de control y fiscalización que corresponde sustancialmente al~~** del Estado Peruano ~~en calidad de concedente~~.* Estos cambios se deben a que debe dejarse de lado el modelo concesional, como ha ocurrido en otros países, asimismo, el rol del Estado no solo debe limitarse a no generar barreras sino sobre **todo a promover, facilitar, ser un elemento acelerador en la promoción de la innovación tecnológica**. Por otro lado, es preferible hacer referencia al rol supervisor, más que a rol de fiscalización que puede ser una consecuencia del ejercicio del rol supervisor en determinadas situaciones.
Artículo III	1. No entendemos la referencia a sociedad civil y ámbito académico en el presente párrafo: *" aplican a todas las formas, modalidades y actividades vinculadas al establecimiento, instalación y prestación de los servicios de comunicaciones; al uso, gestión y explotación del espectro radioeléctrico; y, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para el sector privado , **sociedad civil y ámbito académico.**"* No guardan relación ambos stakeholders con el

	"establecimiento, instalación y prestación de los servicios de comunicaciones; al uso, gestión y explotación del espectro radioeléctrico". Debe reformularse. 2. Se señala que el MTC y el OSIPTEL son los encargados, en representación del Estado de velar por el cumplimiento de la Ley. Esto puede derivar en un problema de competencias, dado que no se puede otorgar las mismas facultades a dos órganos de la administración pública. Se debe precisar "dentro del marco de las competencias de cada institución". Asimismo, debe quedar claro que el ente rector del sector es el MTC, sin perjuicio de las competencias que recaen en el OSIPTEL y que hasta la fecha han sido asignadas al mismo. En general, creemos fundamental que la Ley no genere una variación en las competencias vigentes para cada organismo.
Artículo IV: Principios rectores	1. Los principios a y d tienen similar redacción, es necesario clarificar el alcance de los principios: a. *[...] Las empresas operadoras no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para la prestación de los servicios.* *d. [...]no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, [...]* 2. No entendemos la relación entre el principio de neutralidad tecnológica y este párrafo: *"[...] Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones deben garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios para obtener ventajas para sí misma o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidoras".* Esto debería ser parte de otro principio, se podría incorporar en el de no discriminación. 3. Debe retirarse del principio de calidad la definición legal de indicadores, ello corresponde que sea definido por el OSIPTEL, no por una ley sobretodo en un mercado de constante evolución. Por tanto, se plantea retirar "~~que consideran al menos cobertura, expansión, disponibilidad, velocidad mínima garantizada,~~ acorde al desarrollo de nuevas tecnologías y servicios". 4. Se sugiere añadir los siguientes principios: • **Promoción de la digitalización.** Las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones con el objetivo que el 100% de trámites estén disponibles de manera digital. Asimismo, el Estado impulsará que el 100% de los trámites que realizan los usuarios de servicios de telecomunicaciones ante las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y de tecnologías de la información y comunicación se encuentren disponibles de manera digital.

	Sustento: el Perú aparece mal posicionado en los rankings de digitalización. La digitalización va más allá de la conectividad, involucra el desarrollo de habilidades digitales por parte de la población, para ello es importante fomentar la posibilidad de que los usuarios puedan gestionar sus servicios *end to end* a través de medios digitales, en el entendido que tanto el Estado como los concesionarios deben ir hacia el consumidor y no el consumidor hacia ellos. Se trata de un cambio de paradigma hacia uno de servicio soportado en los beneficios de la digitalización. • **Principio de subsidiariedad:** La regulación del mercado de telecomunicaciones es subsidiaria y sólo procede en aquellos supuestos debidamente comprobados en los que el mercado y los mecanismos de libre competencia no sean adecuados para la satisfacción de los intereses de los usuarios y de los competidores. En caso de duda sobre la necesidad de aprobar disposiciones regulatorias y/o normativas, se optará por no aprobarlas y, entre varias opciones similarmente efectivas, se optará por la que menos afecte la autonomía privada. **Sustento:** Esto se encuentra alineado con las recomendaciones de calidad regulatoria de la OECD. El mercado de telecomunicaciones es altamente competitivo, la intervención regulatoria corre el riesgo de generar distorsiones, por ello es sumamente relevante que ésta se encuentre debidamente motivada soportada en procesos de análisis de impacto regulatorio y bajo un análisis de las alternativas existentes, considerando siempre las menos gravosas. 5. Incorporar al **principio de promoción de la inversión** lo siguiente: "El MTC y OSIPTEL se asegurarán de impulsar la eliminación de cualquier traba o barrera burocrática que atente contra el desarrollo del sector, cualquiera sea su origen." Ello con el objetivo que el rol de promoción se aterrice en acciones concretas y no sólo en un enunciado general. 6. Incorporar al **principio de acceso universal** lo siguiente *"Para tal efecto, establece medidas para reducir los costos regulatorios e eliminar barreras para el despliegue de infraestructura y prestación de servicios en áreas rurales y de preferente interés social."* Esta modificación se encuentra alineada con recomendación del CITEL CCP.I/REC. 28 (XXXIII-18) que plantea lo siguiente: *"Facilitar el despliegue de infraestructura en las zonas rurales o alejadas, homogeneizando en la medida de lo posible las normas entre municipalidades con la finalidad de reducir los impedimentos para la obtención de los permisos, aprobaciones administrativas y el acceso a los terrenos y la infraestructura disponibles.[...] Fomentar que las condiciones en la prestación de los servicios estén adaptadas a las realidades, necesidad y limitaciones que presentan las zonas rurales o alejadas, [...]Identificar incentivos fiscales y fuentes de financiación para proyectos de desarrollo de infraestructura en las zonas rurales o alejadas."*

	7. Retirar el principio de razonabilidad dado que ya está contemplado en la LPAG. Por técnica legislativa la Ley aplicable para regular los procedimientos administrativos es la LPAG, sino corremos el riesgo de impactar el principio de igualdad ante la Ley.
Artículo 1	Sugerimos revisar la redacción, una Ley tiene vocación de permanencia. La redacción incorpora algunos textos que pueden entenderse mejor en un contexto de Exposición de Motivos y no en el articulado. Ej: *" siendo su sustento y causa esencial, el interés público y la conveniencia nacional, de hacer crecer los caminos digitales que nos permitan remontar los bajos índices de acceso de internet que actualmente ostenta el Perú y que posibiliten la implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación, reales, efectivas y que tengan en el centro, el real bienestar de la población del Perú, que es su razón de ser."*
Artículo 2	1. Por favor confirmar a qué se refiere el PL con "El Estado participa en el sector de telecomunicaciones" El Estado no debe **participar en el sector de telecomunicaciones**, su rol no es de un participante más, eso dejémoslo para los privados. Su rol es el descrito en el 2.1, un rol de control, administración no de prestador de servicios. Una mejor redacción sería: *"El rol del Estado en el sector de las telecomunicaciones y de las tecnologías de la información y de las comunicaciones es: [...]"* 2. En el inciso b) sugerimos retirar la referencia a *"propendiendo a la reducción de tarifas"*. El principio de protección de los usuarios señala que los servicios se prestan a precios de mercado, el Estado no debe intervenir en la fijación de precios cuando hay competencia. Las **tarifas las fija el mercado** salvo que no existe competencia y el OSIPTEL deba para ello intervenir regulando precios. 3. Nos parece fundamental la promoción de la convergencia, pero se ha recogido no sólo en un principio sino en el 2.2. y en el 2.3.i.
Artículo 6 Secreto, Seguridad e Inviolabilidad de las	El numeral 4 del artículo 6 del Proyecto introduce una serie de excepciones al secreto, seguridad e inviolabilidad de las comunicaciones, el cual tiene respaldo constitucional y por tanto no puede ser limitado más que de forma muy reducida y proporcional.

Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales	Recordemos que este derecho se encuentra expresamente consagrado en el artículo 2 inciso 10) de la Constitución Política del Perú, de la siguiente manera: *"Artículo 2°. Toda persona tiene derecho: (...) Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal (...)"* (subrayado agregado). El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones se erige como una auténtica garantía frente a injerencias de terceros y, en particular, frente al ejercicio de las potestades y facultades que el ordenamiento confiere a la Administración Pública. Este derecho otorga una doble protección a las comunicaciones y documentos privados, al declarar sus contenidos secretos y sus instrumentos inviolables, siendo que estos últimos sólo pueden ser accedidos (esto es, abiertos, accedidos, incautados, interceptados, intervenidos, copiados, etc.) por consentimiento de las partes involucradas en la comunicación o por *"mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley"*. El acceso a las comunicaciones privadas solo será válido en tanto (i) alguna de las partes involucradas (emisor y/o receptor) otorga su consentimiento o (ii) si un juez autoriza u ordena de forma motivada la revelación o "levantamiento" del secreto. Cualquier acceso producido bajo supuestos distintos a los señalados, constituirá una violación al secreto de las comunicaciones[8]. En ese sentido, la exposición de motivos del Proyecto no presenta un análisis sobre la razonabilidad de las excepciones propuestas ni tampoco proporciona mayor detalle sobre la manera en que se identificará a la "autoridad competente" ni a las

[8] Sobre esto, el Tribunal Constitucional resalta lo siguiente: *"En cuanto al derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, el Tribunal Constitucional en la STC 01058-2004-AA/TC ha precisado que "toda persona tiene derecho a que sus comunicaciones y documentos privados sean adecuadamente protegidos, así como a que las mismas y los instrumentos que las contienen, no puedan ser abiertas, incautadas, interceptadas o intervenidas sino mediante mandamiento motivado del juez y con las garantías previstas en la ley". En buena cuenta, este derecho prohíbe que las comunicaciones y documentos privados sean incautados, interceptados o intervenidos, salvo que exista una resolución judicial debidamente motivada que lo autorice. Asimismo, garantiza que el contenido de las comunicaciones y documentos no sea difundido o revelado, así como la identidad de los participantes en el proceso de comunicación. Lo que se prohíbe es toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, específicamente, en sus comunicaciones, independientemente de su contenido."*

	condiciones de emergencias o seguridad ciudadana que justificarán la aplicación de las excepciones a este derecho. Debido a ello sugerimos retirar la propuesta por la grave amenaza que supone a un derecho de rango constitucional. De lo contrario la norma será susceptible de declaración de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional o por los jueces. En todo caso, es indispensable que el usuario que llama al 911 preste su consentimiento por adelantado para el acceso a su localización. Asimismo, sugerimos utilizar el término localización dado que no necesariamente se podrá tener acceso a geolocalización que involucra que el usuario tenga acceso a GPS y esta información pueda ser compartida. Finalmente, debe establecerse claramente que el acceso es respecto del teléfono móvil que llama al 911. De lo contrario, este acceso mal utilizado puede prestarse a usos que atenten contra la seguridad y privacidad de los peruanos. Finalmente se requiere retirar la referencia a situaciones de vulnerabilidad dado que una medida excepcional debe estar acotada a situaciones de emergencia o seguridad pública. Se plantea el siguiente texto alternativo: 2.1.1 *El usuario móvil que realiza una llamada a la Central 911 para reportar una emergencia o una situación que atenta contra la seguridad ciudadana, presta por adelantado su consentimiento para poder solicitar su localización, Para tal efecto, se entiende que la seguridad, inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones no se vulneran en el supuesto de localización referenciada de equipos móviles, en caso de emergencia y seguridad ciudadana, siempre y cuando: (i) exista una llamada del equipo móvil respecto del cual se solicita la localización a la Central 911; y, (ii) ésta sea solicitada por la autoridad competente del manejo de la Central o Centrales 911*
Artículo 9 **Funciones**	Debe reformularse el encabezado del artículo, toda vez que existen facultades que necesariamente deben ser ejercidas por el que ocupe el cargo Ministerial y no el viceministerio. Literal dd): Debido a la enorme limitación a la libertad de empresa que supone, es inadecuada la facultad contenida en el literal dd., el cual propone otorgar al MTC la facultad de dictar la separación funcional y estructural de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. Esta es una medida contra la estructura de las empresas que es innecesaria en mercados con un regulador con amplias facultades regulatorias, como ocurre en los servicios públicos de telecomunicaciones. Sobre el particular, recordamos que la libertad de empresa constituye uno de los pilares de una economía social de mercado pues garantiza una mayor generación de riqueza y por consiguiente un aumento del bienestar social. Tal como ha sido definido

	por el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el expediente N° 0018-2003-AI/TC, este derecho comprende el ejercicio de: (i) la autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica; (ii) la autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica (calidad, modelo, volumen de producción, etc.) y (iii) la igualdad de los competidores ante la ley. En consecuencia, el Estado no puede (ni debe) limitar, impedir, restringir o falsear la libertad de las empresas de establecer sus propias estructuras y forma de ejecutar sus actividades más que si se presentan condiciones justificadas y ponderadas que ponderen este derecho sobre otros. Este ejercicio de ponderación se encuentra ausente en el artículo 9 del Proyecto y por lo tanto no existe sustento para restringir el derecho constitucional descrito. Por lo expuesto, no corresponde otorgar la facultad de dictar separación funcional y estructural de los de servicios de telecomunicaciones al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo que una medida de esa naturaleza, es excepcional y debe ser evaluada por un organismo técnico, como son las agencias de competencia **Literal u):** La presente Ley no puede permitir una variación de los porcentajes de aportes y tasas que han sido definidos en el Contrato Ley de Telefónica del Perú dado que involucraría una situación de discriminación en perjuicio de otros operadores, considerando que al tener dicho contrato la característica de contrato ley, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, una ley no puede modificarlo, menos aun una disposición del MTC. Por tanto, planteamos que se establezca que" se exceptúa de dicha facultad la definición del aporte por Regulación, Tasa de Explotación Comercial y Derecho Fitel. " **Literal x):** El literal x) del artículo 9 del Proyecto propone que el MTC autorice los cambios de control de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones. Esta disposición supone el otorgamiento de una facultad que hasta ahora no estaba presente, que afectará negativamente las transacciones en el mercado, pero además restará seguridad jurídica y eficiencias. Recordamos que, si las operaciones no implican transferencias de títulos habilitantes o espectro asignado, carece de objeto imponer una suerte de sistema de esta naturaleza, debido a que si la misma sociedad empresarial se mantiene como titular, no existirán mayores diferencias en el mantenimiento de sus obligaciones y derechos como concesionario o titular de una autorización o licencia. Sugerimos por tanto la siguiente redacción:

	Autorizar, en el ámbito de su competencia, las operaciones que, de cualquier forma, impliquen una transferencia en la titularidad de concesión, autorización y licencias de los servicios y de asignación de espectro radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su Reglamento General y las normas que emita. **Literales h, j y m:** Generan un traslape de funciones con el Regulador al hacer referencia al rol del MTC en establecer normativa sobre calidad del servicio, fijación de velocidades mínimas garantizadas de internet así como funciones en torno a reducciones de tarifas. De hecho el Estado no debería de tener como objetivo la reducción de tarifas sino que las mismas se fijen de manera competitiva, porque ello asegura que las tarifas sean óptimas.
Artículo 11	El artículo distorsiona el destino que debe tener esa clase de ingresos. El control y monitoreo del espectro radioeléctrico únicamente debe ser cubierto por el Canon por Uso del Espectro Radioeléctrico, no por otros derechos, tasas y multas. Este planteamiento por ejemplo trastoca el destino del Fondo Fitel que debe estar destinado al acceso universal. Asimismo, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece que el término genérico tributo, comprende a los impuestos, contribuciones y tasas. Según el inciso c) de dicha norma, se entiende por "tasa": *"El tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.(...)."* A su vez, dentro de la especie "tasa", una de las sub-especies son los derechos que son aquellas tasas que se pagan por la "prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos". Pretender que las tasas y derechos sirvan para cubrir otros costos distintos al servicio efectivamente prestado involucra una incongruencia con lo dispuesto en el Código Tributario. Por tanto, dicho artículo debe ser reformulado.
Artículo 12 Competencia y aporte por regulación	12.1 La regulación de precios es excepcional, **las tarifas se fijan por el mercado** salvo que OSIPTEL considere que es necesaria su intervención. La redacción da a entender que la regulación de precios es la regla. Por tanto, debe retirarse la referencia a regulación de precios: *El Estado, a través de OSIPTEL, fomenta la participación de los usuarios y empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, ~~en la regulación de precios~~ y en la prestación y control de estos servicios. El OSIPTEL ejerce sus funciones dentro del marco establecido en las leyes y reglamentos especiales de la materia.*

	12.3. El numeral 3 del artículo 12 propone que el OSIPTEL pueda contratar personas naturales o jurídicas para el desarrollo de su función fiscalizadora. Esto implica que el OSIPTEL puede delegar (o más específicamente "tercerizar") parte de esta función, de modo tal que la labor de verificación del cumplimiento de las normas pase a ser efectuada también por personas naturales independientes o pertenecientes a empresas supervisoras privadas. Los supervisores privados no poseen la misma formación y conocimiento técnico-jurídico que los funcionarios públicos del OSIPTEL. Esto está relacionado justamente con la falta de una estructura de carrera administrativa que permita la formación de funcionarios de carrera que, con su experiencia y conocimiento, contribuyan a efectuar supervisiones eficientes y orientadas a la corrección antes que a la sanción. Debido a ello es inadecuado que las funciones de supervisión sean delegadas a empresas que difícilmente contarán con personal preparado para afrontar las labores de supervisión con eficacia y respeto a diversos principios generales como la legalidad y la seguridad jurídica. Restringir la participación de terceros en actividades de esta naturaleza deviene en razonable por el hecho de que los procedimientos de supervisión muy probablemente conducirán a un procedimiento sancionador y a la emisión de actos administrativos respecto de los cuales los propios supervisores están impedidos de participar[9]. La ilegalidad e inconveniencia práctica que hemos descrito podría agravarse no solo por las particularidades y complejidad del sector de telecomunicaciones sino también por los siguientes factores: • Las empresas supervisoras podrían acceder a información sumamente confidencial de las operadoras y de los usuarios (datos personales de los abonados, información detallada sobre con quién se comunicaron y cuando, contratos de servicios, información detallada de nuestros sistemas, desarrollos y equipamiento de la empresa, ubicación estratégica de estaciones base, entre muchas otras), sin que exista una garantía de que el tratamiento de dicha información sea llevado a cabo de acuerdo a los parámetros legales y técnicos necesarios para salvaguardar su integridad y uso razonable.

[9] Por su parte, la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 -que introdujo la figura de la tercerización en la Ley del Procedimiento Administrativo General- no contiene disposición o referencia alguna que permita entender que la tercerización de actividades está diseñada para la incorporación de empresas privadas en los procedimientos de supervisión.

	• No existe seguridad de que las empresas tercerizadas desplegarán sus labores de supervisión con total y libre independencia, existiendo el riesgo de que sus actuaciones estén dirigidas a privilegiar a un determinado competidor en el mercado. • No existen estudios o balances que evalúen si la tercerización de la función de supervisión realizada por reguladores ha contribuido a la mejora de la eficacia y eficiencia del proceso regulatorio en tales sectores. Los resultados positivos de la tercerización de la supervisión (de existir) deben arrojar una mejora en el nivel de cumplimiento y detección de infracciones, pero también una reducción correlativa de los costos en los que incurren los reguladores para el proceso de *enforcement.* Considerando lo anterior, resaltamos la inconstitucionalidad de la incorporación de empresas privadas en los procedimientos de supervisión, pero además manifestamos nuestro desacuerdo con esta medida, pues como hemos indicado, no contribuye sino a disminuir la seguridad jurídica y confianza en la actividad de los supervisores, más aún si se tiene en cuenta el nivel y calidad de información que se maneja en el sector y la poca o nula experiencia de este personal complementario. Por ello, planteamos, la incorporación de lo siguiente: *" Para efectos del desarrollo de su función fiscalizadora, el OSIPTEL contrata a personas naturales o jurídicas, realizando su contratación directa al amparo del régimen laboral correspondiente o conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, según sea el caso.* ***La tercerización de modo alguno involucra delegar o tercerizar facultades otorgadas por ley a OSIPTEL ni el acceso por parte de los terceros a información confidencial, de los usuarios, las entidades o empresas bajo el ámbito de su competencia.,*** *En el reglamento se regulan los procedimientos de contratación.* 12.4 El numeral 4 del artículo 12 propone incrementar el aporte por regulación al OSIPTEL a por lo menos el 0.75 % de los ingresos facturados y percibidos anualmente por la prestación de los servicios. Esta modificación significa un incremento de 0.25 % de los ingresos, sin que exista un estudio o justificación clara en la exposición de motivos que lo sustente. Esto puede suponer una afectación directa a los retornos de inversión previstos por las empresas operadoras durante los siguientes años en la medida que el crecimiento del mercado (y correspondientes ingresos) aún no resultan de un nivel tal que soporte la entrega de dicho monto como aporte.

	El mercado de servicios públicos de telecomunicaciones se encuentra, sobre todo respecto de servicios móviles, en una competencia intensa. Lo que se esperaría en este escenario es que los costos del regulador disminuyan, no que aumenten. Lo apropiado es iniciar la discusión respecto de cuánto debe disminuirse el porcentaje del aporte por regulación, no su incremento. Por lo mismo invocamos al Congreso a reevaluar esta modificación a fin de determinar si existe una razón adecuada para la modificación del monto, sobre todo cuando puede generar impactos sustanciales en las empresas operadoras que tampoco han sido considerados en el análisis costo-beneficio del Proyecto. De lo contrario lo más probable es que se inicien litigios constitucionales por confiscatoriedad, entre otros conceptos. Asimismo, esta redacción sería inconstitucional considerando que atentaría contra el principio de discriminación. Ello toda vez que TDP tiene fijado el aporte por su contrato ley y las otras operadoras accederían a un mayor costo: *SECCIÓN 6.03: TASA POR SERVICIOS DE SUPERVISIÓN LA EMPRESA CONCESIONARIA abonará por concepto de los servicios de supervisión que presta el Estado a través de OSIPTEL, una Tasa de cinco por mil (5 0/00) aplicable sobre la base de cálculo determinada de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 6.05.* 6.05 La base de cálculo para la determinación de las tasas y derechos especiales creados por la LEY DE TELECOMUNICACIONES y por la Ley Nº 26285, a que se refieren las Secciones anteriores, está constituida por los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente por concepto de la prestación de SERVICIOS DE PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, deducido el Impuesto General a las Ventas u otros impuestos con similares efectos. Forma parte de la base de cálculo, además, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país. Quedan excluidos de la base imponible, los cargos de interconexión. Además no se ha sustentado la necesidad de mayores ingresos. Si vemos el ppto 2018 si bien OSIPTEL tiene un adecuado nivel de ejecución, éste no fue ejecutado al 100%:

Detalle	Presupuesto Institucional de Apertura (1)	Presupuesto Institucional Modificado (2)	Ejecución al Trimestre Anterior (3)	Ejecución al Trimestre (4)	Ejecución Total (5)=(3)+(4)	Saldo (6)=(2)-(5)	Avance % (7)=(5)/(2)
RECURSOS ORDINARIOS	0	0	0	0	0	0	0.0
RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	83,867,498	97,735,412	51,249,606	29,239,826	80,489,432	7,245,980	91.7
RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO	0	0	0	0	0	0	0.0
DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	0	1,044,889	0	0	0	1,044,889	0.0
RECURSOS DETERMINADOS	0	0	0	0	0	0	0.0
- CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES	0	0	0	0	0	0	0.0
- IMPUESTOS MUNICIPALES	0	0	0	0	0	0	0.0
- FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL	0	0	0	0	0	0	0.0
- CONTRIBUCIONES A FONDOS	0	0	0	0	0	0	0.0
- PARTICIPACION EN RENTAS DE ADUANAS	0	0	0	0	0	0	0.0
- CANON, SOBRECANON, REGALIAS Y PARTICIPACIONES	0	0	0	0	0	0	0.0
SUB - TOTAL DE RECURSOS DETERMINADOS	0	0	0	0	0	0	0.0
TOTAL	83,867,498	98,780,301	51,249,606	29,239,826	80,489,432	8,290,869	90.7

Asimismo, si se realiza un benchmark internacional, se concluye que la tasa del Regulador es una de las mas altas. Por ejemplo, la CRC, regulador colombiano tiene una tasa de 0.10%[10], es decir, la quinta parte de la tasa actual de OSIPTEL.

En vez de incrementar la tasa, una medida más razonable es adoptar medidas a favor de la autonomía presupuestal del Regulador, como determinar la intangibilidad de sus saldos de balance, es decir, que lo que no se ejecute pueda ser usado el siguiente año y no pase al tesoro público. Asimismo, se puede otorgar al Regulador mayor autonomía a nivel organización y sobre escalas remunerativas. Por ello, planteamos la siguiente redacción:

> *El aporte por regulación al OSIPTEL está constituido por el 0.50% de los ingresos facturados y percibidos anualmente por concepto de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones determinados en la presente Ley; deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Forman parte de la base de cálculo, además, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país. Quedan excluidos de la base imponible, los cargos de interconexión y los cargos de acceso y terminación a que se refiere la Ley 30083.Los sujetos obligados son los perceptores de los ingresos mencionados. El Reglamento de la presente ley establece el régimen de pagos a cuenta mensual, declaraciones anuales. Los ingresos provenientes del*

[10] Ver: https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Contribucion%202019.pdf

	mencionado aporte,, constituyen recursos destinados exclusivamente a su sostenimiento institucional para el adecuado ejercicio de sus funciones. Los saldos de balance derivados del aporte por regulación deberán ser incorporados necesariamente a su presupuesto institucional, a más tardar en marzo de cada año y no podrán ser transferidos o asignados a otras entidades públicas.
Artículo 13 Funciones	Inciso b: Los indicadores no necesariamente deben ser modificados anualmente, es preferible dejarlo abierto a efectos de que el Regulador determine el periodo de actualización. Asimismo, alineado a las recomendaciones de la CITEL, se considera que la regulación debe reconocer las particularidades de las zonas rurales, por ello, dejando abierta la posibilidad de establecer indicadores a nivel nacional se plantea que la Ley haga énfasis en zonas urbanas. Por ejemplo, países como Colombia, si bien miden la calidad en áreas urbanas, esta medición se hace sólo para efectos de seguimiento sin incorporar metas específicas punibles. Finalmente, considerar que en otros países como Colombia se consideran indicadores diferenciados según el ciclo de vida de la tecnología para facilitar la migración a tecnologías mas avanzadas. Por tanto, se propone la siguiente redacción alternativa: b. *Establecer indicadores de calidad para los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional y en particular para áreas urbanas los cuales deben ser establecidos de acuerdo a las directrices generales que emita el MTC, a los estándares internacionales y desarrollo tecnológico. Los indicadores podrán ser diferenciados por razones técnicas, geográficas, por el ciclo de vida tecnológico y otras análogas, debidamente sustentadas.* Inciso d. El termino justo es muy subjetivo, sugerimos retirarlo. Inciso e: No toda controversia es resuelta por Osiptel, debe acotarse a las materias de su competencia, se plantea lo siguiente:" *Resolver controversias por la vía administrativa entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en materia de su competencia"* Inciso f: Las tarifas son fijadas por el libre mercado, como está previsto en la presente ley, la función de Osiptel es de supervisión. Por tanto, se propone la siguiente redacción: *"**Supervisar las tarifas** de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación"*

	Inciso p y q: El inciso q) se confunde con p), OSIPTEL solo resuelve reclamos de usuarios en 2da instancia administrativa. Se sugiere retirar el q) y precisar el p), toda vez que hay reclamos de usuarios en que INDECOPI es competente (Ej: Reclamos por equipos terminales). Por tanto, se puede incorporar "en materia de su competencia".
Artículo 16	Considerando el rol subsidiario del Estado, resulta indispensable establecer la prohibición de que el Estado, a través de Pronatel o una empresa pública, brinde servicios a usuarios finales.
Artículo 17	Se sugiere la eliminación del inciso c). Bajo el criterio de "competencia efectiva" el Estado podría decidir que no hay competencia objetiva si no hay 4 operadores –lo cual es errado- e intervenir en lugares donde ya hay uno o 2 operadores. Ello resultaría un desperdicio de recursos del Estado que debe enfocarse solo en los lugares donde ningún privado desea entrar. Sobre el 17.3, considerar que no es posible que el MTC defina los criterios para el cálculo del aporte a Fitel, estos deben de observar de manera estricta el régimen vigente que ha sido incorporado en el Contrato Ley de Telefónica del Perú, de lo contrario, se produciría una situación de discriminación entre empresas operadoras. En ese sentido, corresponde considerar la siguiente redacción:*PAGO AL FONDO DE INVERSIÓN DE TELECOMUNICACIONES. LA EMPRESA CONCESIONARIA abonará un Derecho especial que será destinado al Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL), equivalente al uno por ciento (1%) aplicable sobre la base de cálculo determinada de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 6.05.* *La base de cálculo para la determinación de las tasas y derechos especiales creados por la LEY DE TELECOMUNICACIONES y por la Ley Nº 26285, a que se refieren las Secciones anteriores, está constituida por los ingresos brutos facturados y percibidos anualmente por concepto de la prestación de SERVICIOS DE PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, deducido el Impuesto General a las Ventas u otros impuestos con similares efectos. Forma parte de la base de cálculo, además, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país. Quedan excluidos de la base imponible, los cargos de interconexión.*

	Por otro lado, mediante Ley 30083 se aprobó un cargo de acceso y terminación que se paga al Operador de Infraestructura Móvil rural. Se plantea que dado que es una Ley posterior se considere la exclusión de dichos cargos. Para evitar un pago doble. Finalmente, siguiendo recomendaciones internacionales de establecer nuevos esquemas para el financiamiento de la conectividad rural como la recomendación realizada por Citel "Modelos para lograr el Acceso Universal [...] Identificar incentivos fiscales y fuentes de financiación para proyectos de desarrollo de infraestructura en las zonas rurales o alejadas" se plantea que el MTC pueda aprobar esquemas en que en vez de pago en efectivo, los operadores puedan realizar el pago a través de compromisos de inversión en conectividad o mejora tecnológica, así se podría acelerar el cierre de la brecha digital.
Capítulo IV	Todo este capítulo debe reformularse y migrar hacia un régimen de autorizaciones generales._ Considerar el modelo de habilitación general que se aplica en Colombia, Canadá y EEUU a través del cual para prestación de servicios públicos de telecomunicaciones basta con realizar un único trámite. En el caso de Colombia, el artículo 10 de la Ley 1341 establece que *"la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público [...] se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones. La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico"* El trámite se puede realizar inclusive por medios digitales, a través de una inscripción on line y el plazo de la habilitación es indefinido, lo que soluciona la problemática derivada de los procesos de renovación de concesiones, sin perjuicio de asegurar el cumplimiento del marco legal vigente por parte de las autoridades competentes. La asignación de espectro radioeléctrico se realiza de manera independiente. Frente a ello, se plantea un régimen de habilitación general renovable automáticamente, salvo para la asignación de espectro radioeléctrico que requiere un tratamiento diferenciado y seguir las reglas de asignación por 20 años, renovables de manera indefinida previo proceso administrativo ante el MTC, por tratarse de un recurso escaso.

	Para los títulos habilitantes ya asignados, se propone un procedimiento de adecuación voluntaria al nuevo régimen.
Artículo 20 **La concesión**	20.1. Adecuar a régimen de habilitación general, con tratamiento diferenciado para el caso de espectro radioeléctrico. Sugerimos retirar *"que se sujeta al régimen de regulación y control de dicha prestación. La delegación efectuada, no implica la renuncia del Estado a su facultad regulatoria, fiscalizadora, sancionadora, revocatoria, entre otras, dado que las telecomunicaciones constituyen un servicio de interés público, que el Estado salvaguarda durante todo el período de vigencia de dichas concesiones."* Es innecesario, el rol del Estado está desarrollado en múltiples artículos. 20.2 Resulta una barrera exigir que el otorgamiento de concesión deba ser por concurso público, en otros países se aplica el régimen de habilitaciones generales. Esto genera restricciones a la competencia. Solo en el caso de asignación de espectro radioeléctrico, debe tramitarse por concurso público. Por ello, proponemos la siguiente redacción: *El Ministerio otorga concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de su denominación en la presente Ley o su Reglamento. La concesión única se otorga por concurso público, cuando el servicio se preste utilizando el espectro radioeléctrico. En los demás casos, se otorga a solicitud de parte.* *La concesión única es el título que habilita la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, de manera general. Previamente o a más tardar al día siguiente del inicio de la prestación de cada servicio específico, la concesionaria deberá comunicar este hecho al Ministerio. Una vez verificado el inicio de operaciones, el servicio se incorpora en el Registro Público de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y se tramita la aprobación del Plan de Cobertura.*

	La concesión única es un título habilitante integral, que consolida las autorizaciones necesarias para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones para la prestación del servicio. En ese sentido, el concesionario deberá cumplir con los estándares y reglamentos específicas, sujeto a fiscalización posterior. En atención a la redacción propuesta, no sería necesario contar con registros posteriores de servicios, lo que contribuiría a reducir los expedientes que maneja el Ministerio y a agilizar el acceso de los servicios a más usuarios. 20.6. El artículo 20 del Proyecto señala que los procedimientos administrativos vinculados a la ampliación de nuevos servicios públicos en los registros estarán sujetos a silencio administrativo negativo. Conforme establece el artículo 38 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), la calificación de un procedimiento como sujeto a silencio negativo es excepcional y no debe aplicarse a menos que se puedan presentar obligaciones de pago a cargo del Estado o amenazas a determinados intereses públicos, situaciones que difícilmente podrían presentarse en estos casos (pues el titular del registro ya ha sido evaluado anteriormente por el Estado y está sujeto además a fiscalización posterior). No solo ello, sino que como dispone el mismo artículo 38 de la LPAG, la calificación del procedimiento como sujeto a silencio negativo requiere ser sustentada técnica y legalmente en la exposición de motivos, pese a ello, la exposición de motivos del Proyecto no cumple este requisito. Por lo mismo, solicitamos que se efectúe la evaluación a fin de que determinen los beneficios o perjuicios derivados de la calificación de este silencio. Este tipo de procedimientos deben regirse bajo el mecanismo de silencio administrativo positivo. Por tanto, planteamos lo siguiente: *Los procedimientos administrativos vinculados a este título habilitante, se sujetan al silencio administrativo positivo, salvo en los casos que involucre espectro radioeléctrico. El plazo para resolver dichos procedimientos administrativos será de como máximo 50 días hábiles.*
Artículo 26	El numeral 2 del artículo 26 y el artículo 32 del Proyecto señalan que tanto el pago de tasa por explotación comercial como la contraprestación por uso de espectro radioeléctrico no tienen naturaleza o carácter tributario. Sobre ello, hacemos notar

Pago por derecho de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos **&** **Artículo 32** **Canon por la asignación del espectro radioeléctrico**	respetuosamente que la naturaleza de estos pagos (especialmente de la contraprestación por el espectro) ha sido materia de una profunda discusión que ha involucrado a diversas entidades como el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial. En ese sentido, la determinación de la naturaleza tributaria de estos conceptos solo puede realizarse luego de un profundo análisis legal que compruebe la presencia o no de los elementos que configuran un tributo bajo los alcances de la normativa especial y la jurisprudencia en la materia. En el caso concreto del Proyecto, la exposición de motivos no presenta una evaluación de dicha naturaleza por lo que no es posible admitir una categorización como la que se presenta en estos artículos. La omisión de esta evaluación solo generará inseguridad jurídica respecto a la validez (afectando los procedimientos y procesos en curso que involucren esta materia) pero además podría contribuir a que se cuestione la constitucionalidad misma de estos artículos del Proyecto. Al respecto, hacemos notar que el Tribunal Constitucional ha señalado (sentencia recaída en el expediente N° 02835-2010-AA) que, sin perjuicio de la habilitación legislativa para crear tributos reconocida en el artículo 74 de la Constitución, es necesario que toda ley que regula de modo alguno la existencia o no de un tributo (como ocurre el presente caso) tenga una "razonabilidad intrínseca". Esto supone que la intervención estatal solo será legítima "cuando es producto de una medida razonable y adecuada a los fines de las políticas que se persiguen". Traducido lo anterior al presente escenario, es imprescindible que el legislador considere que al momento de emitir la norma deben analizarse cuando menos "el hecho generador (hipótesis de incidencia tributaria), el sujeto obligado, la materia imponible y la alícuota" y así descartar su presencia antes de determinar que una determinada obligación tiene o no carácter tributario. A continuación, un breve análisis respecto de la naturaleza de la tasa de explotación comercial y el canon. El artículo 55° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 13-93-TCC (en adelante el TUO) establece lo siguiente: *"Las concesiones y autorizaciones están sujetas al pago de un derecho, por única vez. La explotación comercial de los servicios está sujeta al pago de una tasa anual. En ambos casos los montos serán fijados en el reglamento. (...)".*

	De tal dispositivo, como explicaremos a continuación, se desprende que la Tasa de Explotación Comercial es un tributo. El Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente No. 01837-2009-AA, ha recogido la definición de tributo esbozada por el jurista Gerardo ATALIBA, para quien, "jurídicamente se define al tributo como obligación jurídica pecuniaria, ex lege, que no constituye sanción de acto ilícito, cuyo sujeto activo es, en principio una persona pública, y cuyo sujeto pasivo es alguien puesto en esa situación por la voluntad de la ley". En este orden de ideas, podemos definir al tributo como aquella obligación pecuniaria que el Estado impone en ejercicio de su poder de imperio, específicamente de su potestad tributaria, a través de una norma con rango de ley, la cual se caracteriza por describir una situación hipotética -denominada "hipótesis de incidencia"- cuyo acaecimiento en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. En el presente caso nos encontramos ante una obligación ex lege, que surge con independencia de la voluntad del obligado y se origina por presentarse en la realidad el hecho descrito en una norma con rango de ley, sin ser posible que los particulares se sustraigan de dicha obligación. En efecto, la obligación tributaria tiene como única fuente, directa e inmediata, a la voluntad de la ley, y en virtud del carácter indisponible del tributo, la Administración, en su calidad de acreedor tributario, no puede sino recaudar los tributos. Asimismo, no tiene carácter sancionador, pues su función no es el resarcimiento de ningún daño o conducta antijurídica. En atención a ello, es claro que la Tasa por explotación comercial cumple con las características definitorias de los tributos: se trata una obligación pecuniaria prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones, que no tiene carácter sancionador, cuyo sujeto activo es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien puede exigir unilateralmente su pago, y cuya hipótesis de incidencia, la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, se encuentra referida a hechos económicos reveladores de capacidad contributiva, (ingresos brutos facturados y percibidos anualmente por la prestación de los servicios). Por lo expuesto, corresponde retirar la referencia en el 26.2 de que la tasa "no tiene carácter tributario".

	Respecto al canon, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece que el término genérico tributo, que no es definido en el citado cuerpo normativo, comprende a los impuestos, contribuciones y tasas. Según el inciso c) de dicha norma, se entiende por "tasa": *"El tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.* *(...)."* A su vez, dentro de la especie "tasa", una de las sub-especies son los derechos que son aquellas tasas que se pagan por la "prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos". En ese sentido, conforme a nuestro ordenamiento jurídico se considera tributo (derecho, bajo la especie tasa) al pago realizado por el **aprovechamiento de bienes públicos**. Cabe recordar que el espectro radioeléctrico es definido por el artículo 57° de la Ley de Telecomunicaciones como *"un recurso natural de dimensiones ilimitadas que forma parte del patrimonio de la Nación* (...)", agregando que "(...) *su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento*". De acuerdo a las normas referidas y al literal e) del artículo 3° de la Ley No. 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, el espectro radioeléctrico es un recurso natural susceptible de ser aprovechado, con lo que resulta claro que el Estado cobra una suma determinada por el uso o aprovechamiento del mismo. Dicho recurso natural, a su vez, constituye un bien de dominio público, tal como ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 003-2006-PI/TC, en la que concluyó que "en tanto recurso natural y bien de dominio público, el uso del espectro radioeléctrico se atribuye y se ejerce en armonía con el interés público y el bienestar de la sociedad toda (...)". En consecuencia, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público, el pago por su aprovechamiento (el "canon" a que se refiere el artículo 60° de la LGT) constituye una "tasa" de la especie "derecho". La posición del Tribunal Constitucional es coincidente con lo señalado respecto de la naturaleza del pago por el aprovechamiento de bienes de dominio públicos, así, en la sentencia recaída en el expediente No 4899-2007-PA/TC señaló que el pago por el uso del agua subterránea (bien

	de dominio público según la Ley No. 26821 al igual que el espectro radioeléctrico) era una "tasa", "puesto que el hecho generador se origina en la utilización de bienes públicos Asimismo, no es posible que ésta pueda ser fijada de manera discrecional por el MTC. No es posible modificar la base imponible de la tasa por explotación comercial, toda vez que ésta está fijada en un contrato Ley para Telefónica del Perú y aplicar una base o tasa distinta, atentaría contra el principio de igualdad ante la ley de la Constitución. De hecho, lo que correspondería en este caso es eliminar la tasa por explotación comercial, dado que no tiene un sustento técnico y en la práctica, grava la misma base imponible del impuesto a la renta, con el agravante que no admite deducciones. Es decir, esta tasa no sólo es antitécnica, sino que implica una doble imposición. En caso se decida no eliminar la tasa, adicional a los comentarios señalados, se propone asimismo otorgar flexibilidad al MTC para disponer la posibilidad de que el pago de la tasa pueda hacerse vía compromisos de inversión previo acuerdo con el operador. Por tanto, se propone eliminar la tasa de explotación comercial, o en su defectos, considerar el siguiente texto para el 26. 2 relativo y eliminar el 26.3: *La explotación comercial de los servicios públicos de telecomunicaciones está sujeta al pago de una tasa anual, que está constituida por el 0.5% de los ingresos facturados y percibidos anualmente por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones determinados en la presente Ley, incluidos los ingresos por corresponsalías y liquidación de tráficos internacionales; excluidos los cargos de interconexión y los cargos de acceso y terminación a que se refiere la Ley 30083. Se deduce el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. El Reglamento de la presente ley establece el régimen de pagos a cuenta mensual, declaraciones anuales. . El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá aprobar el pago parcial de la tasa a través de compromisos de inversión alineados con los objetivos del sector.* Respecto al canon, de acuerdo a los comentarios realizados, planteamos la siguiente redacción: ***Artículo 32. Canon por la asignación del espectro radioeléctrico*** *La asignación del espectro radioeléctrico da lugar al pago de una tasa a cargo de los titulares de la asignación de dicho recurso, y se rige por las normas y metodologías que emita el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC. El*

	procedimiento, plazos, oportunidad, criterios para el cálculo y demás disposiciones respecto a la referida contraprestación económica son establecidos por el reglamento de la presente ley y la normativa que el MTC expida.
Artículo 27	No se puede exigir mayores requisitos para la renovación de los que se evalúan para el otorgamiento de una nueva concesión y la misma estará sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que involucre la asignación de espectro radioeléctrico. La renovación se formaliza con la suscripción de una adenda al contrato de concesión, la cual contendrá en el caso de concesiones que involucren espectro radioeléctrico, nuevos términos y condiciones relacionadas a expansión y/o mejora del servicio alineadas con los objetivos del sector. Considerando que: • El Estado requiere impulsar el despliegue de redes de ultra banda ancha y/o de última generación, para avanzar en la digitalización del país. • Este despliegue involucrará un alto esfuerzo inversor por parte del sector privado, siendo necesario dotar al mismo de un horizonte cierto y adecuado para la recuperación de dichas inversiones. • Estudios han demostrado que el plazo de renovación de las licencias tiene una incidencia en las inversiones del sector. Según estudio realizado por BlueNote para GSMA[1], la incertidumbre en los procesos de renovación puede llevar a las operadoras móviles a reducir sus gastos de capital (Capex) hasta un 67%, lo que, a su vez, puede retardar significativamente la implementación de nuevos servicios móviles. • Por tanto, facilitar la renovación de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones debe constituirse en una política de Estado, dado que el aseguramiento de plazos adecuados de recuperación de inversiones –aunado a otras medidas de promoción de la inversión- generará el clima necesario para el impulso del despliegue de redes de última generación. Asimismo, entendiendo que: • La renovación de concesiones contiene dos procesos complementarios: (1) El trámite mismo de renovación que culmina en una decisión de renovación del título habilitante; y, (2) una vez adoptada la decisión administrativa de renovar la concesión, el acuerdo entre las partes de los nuevos términos y condiciones de la adenda.

[1] https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2014/02/renovacion-licencias-latam2014.pdf

	• Sin perjuicio del derecho del Estado de actualizar los términos del contrato de concesión de común acuerdo con el concesionario, con relación al trámite mismo de renovación, la legislación debe asegurar al administrado un trámite mucho más simple que una solicitud de nueva concesión, toda vez que se trata de una empresa que ya ha venido brindando servicios en el mercado peruano por 20 años. Cabe destacar que uno de los principales principios en materia de prestación de servicios público es el principio de continuidad y la renovación de los títulos habilitantes permite garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, por lo que facilitar la ejecución de dicho trámite se encuentra alineado con el mencionado principio. Por tanto, en la medida que no se haya presentado causales para la resolución del contrato de concesión por culpa del concesionario, no existe sustento para la no renovación de las concesiones. • Sin embargo, más allá de los requisitos formales contenidos en el TUPA, hoy el trámite de renovación de concesiones resulta en la práctica mucho más complejo que la solicitud de una nueva concesión. No habiendo sustento para imprimirle mayor complejidad a la renovación de concesiones, las exigencias actuales no cumplen con el principio de necesidad que exige el análisis de calidad regulatorio. • Debe añadirse a su vez que imponer una evaluación más restrictiva para renovación de concesiones que la que se da para el otorgamiento de una nueva concesión genera condiciones de discriminación entre operadores entrantes y operadores establecidos, con lo cual esta diferenciación a su vez no cumple con el principio de legalidad al vulnerar el deber constitucional de no discriminación. • Lo que es peor, salvo que exista espectro involucrado, el operador establecido siempre estará en posibilidad de tramitar un nuevo título habilitante en vez de la renovación de la concesión, lo que evidencia que la complejidad insertada al proceso de renovación termina no siendo efectiva. • Es preciso destacar que, en línea con la política de simplificación administrativa, el Estado viene promoviendo la vigencia indefinida de los títulos habilitantes[2], salvo excepciones debidamente sustentadas y, aun en el caso de la existencia de trámites de renovación, se dispone la prórroga automática de las renovaciones de licencias y autorizaciones. Ello se encuentra reflejado en los artículos 42 y 66.13 del TUO de la Ley 27444[3]. De hecho, el Estado ha venido avanzando en la modificación de trámites administrativos a efectos de migrar a esquemas de habilitaciones indeterminadas, como ha ocurrido con el permiso para lunas polarizadas, licencias de funcionamiento con vigencia

[2] Artículo 42.- Vigencia indeterminada de los títulos habilitantes Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria

[3] "13. A que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permisos y similares, se entiendan automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original, y mientras la autoridad instruye el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente."

	indeterminada, entre otros. Existe por tanto una oportunidad para avanzar hacia dicha política en lo relacionado a títulos habilitantes del sector telecomunicaciones. • Finalmente, algunos países vienen migrando hacia esquemas de vigencias indeterminadas o renovaciones simplificadas, por lo que la simplificación del trámite de renovación de los títulos habilitantes no hace sino seguir dicha tendencia. Resulta indispensable realizar una reforma integral al trámite de renovación de concesiones que: (1) Genere incentivos para la realización de las inversiones que necesita el sector; y (2) Se encuentre alineada con las políticas de simplificación administrativa impulsadas por el Estado. Finalmente se está poniendo mas requisitos para construir infraestructura al exigir una licencia específica para proveedores de infraestructura pasiva cuando hoy es un registro. Por último, en la Ley de APPs se establece que las concesiones tienen plazo de 60 años. Si se plantea un plazo de concesión de 30 renovables 30 años más, se alinea ambas regulaciones. Por ello, se plantea el siguiente texto: ***Artículo 27. Plazo de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos*** *Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos tienen un plazo máximo de:* *a. Treinta años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables previa solicitud del titular antes de la finalización del periodo concedido, por un único plazo máximo de treinta años adicionales. No se puede exigir mayores requisitos para la renovación de los que se evalúan para el otorgamiento de una nueva concesión y la misma estará sujeta al silencio administrativo positivo, salvo que involucre la asignación de espectro radioeléctrico. La renovación se formaliza con la suscripción de una adenda al contrato de concesión, la cual contendrá en el caso de concesiones que involucren espectro radioeléctrico, nuevos términos y condiciones relacionadas a expansión y/o mejora del servicio alineadas con los objetivos del sector.* *b. Diez años para los servicios de radiodifusión, renovables automáticamente por igual período a solicitud del interesado conforme la normativa vigente.*

	c. *Cinco años para los servicios privados renovables a solicitud del interesado conforme la normativa que emita el MTC. Para la renovación, el MTC debe realizar la evaluación del desempeño del titular y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y normativas del sector de telecomunicaciones.*
Artículo 28	Nunca la resolución puede ser de pleno derecho por la afectación a los usuarios, afecta continuidad del servicio. La resolución del contrato de concesión solo podría gatillarse por la comisión de delitos de corrupción vinculados al propio contrato, es decir, que dichos actos se produzcan con el objeto de ganar la licitación, firmar el contrato, así como durante su ejecución para acreditar el cumplimiento de las obligaciones pactadas. El alcance de la cláusula anticorrupción del contrato de concesión debe referirse exclusivamente a delitos que sean de responsabilidad de la concesionaria en el ámbito del contrato de concesión. Esta no debería verse afectada por delitos cometidos por terceros, como pueden ser sus empresas vinculadas, tanto fuera como dentro de la jurisdicción peruana. De lo contrario la concesionaria asumiría indebidamente las consecuencias de actos cometidos por terceras empresas. La resolución del contrato de concesión solo podría gatillarse ante la comprobación por parte del concedente de una condena firme (conclusión definitiva del proceso penal que determina la responsabilidad) de los representantes o apoderados de las empresas concesionarias, o que se haya producido un reconocimiento expreso del delito, siempre referido al marco del contrato de concesión. No sería razonable que la resolución opere por la comisión de un delito fuera de la esfera del marco o ejecución del contrato de concesión. Para estos casos ya existe una regulación específica a través de la Ley 30424 que ha establecido las sanciones a que estarán sujetas las empresas que sean condenadas o reconozcan delitos de corrupción en general.
Artículo 30 **Recursos escasos** **&**	El numeral 6 del artículo 30 señala que el OSIPTEL será el encargado de emitir normas y mecanismos para fiscalizar el uso del espectro radioeléctrico. Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 31 establece que el OSIPTEL tendrá opinión previa vinculante en los casos de asignación o transferencia del espectro radioeléctrico.

Artículo 31 **Gestión del espectro radioeléctrico**	Respecto a estas modificaciones, el Proyecto no precisa la razón por la cual el OSIPTEL asumirá las competencias de supervisión y decidirá (en la práctica) la procedencia de la asignación o transferencia de espectro solicitada cuando al mismo tiempo el MTC mantiene las competencias reguladoras en la materia (numeral 5 del artículo 30). Esto es relevante porque la administración, uso y control del espectro requiere de una especialización técnica que en la actualidad el MTC posee (dado que administra el espectro utilizado incluso para otros servicios no públicos) y que ha ejercido hasta el momento. El Proyecto tampoco evidencia las razones técnicas o presupuestales que muestren las ventajas de trasladar las competencias descritas al OSIPTEL ni tampoco cómo se afrontará el costo de asumir la carga procedimental conexa. La propuesta generará una ambigüedad en las funciones de ambas instituciones, promoviendo pugnas que aumentarán la inseguridad jurídica; por lo que debe eliminarse la mención a OSIPTEL como supervisor de obligaciones relacionadas al espectro radioeléctrico. Recordemos que las actuaciones públicas deben procurar la materialización de escenarios de eficiencia, que permitan la utilización adecuada de recursos humanos y públicos. Alterar competencias precedentes sin un sustento objetivo solo contribuirá a aumentar los costos de regulación para las entidades precisamente en un momento en que la posible aprobación de otras obligaciones y competencias generará la necesidad de que tanto el MTC como el OSIPTEL requieran maximizar de forma apropiada sus recursos. Asimismo, debe considerarse que ya a INDECOPI se le ha otorgado en la Ley de Concentraciones competencia en este tipo de operaciones. Por ello proponemos el siguiente texto: **<u>Artículo 30</u>. Recursos escasos** • *Son considerados recursos escasos el espectro radioeléctrico, la numeración y otros que defina el Reglamento.* • *La administración, asignación, gestión, control (monitoreo) y fiscalización de los recursos escasos le corresponde al Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;, el mismo que vela por su uso eficiente, su mejor aprovechamiento, control y fiscalización oportuna.*

	• *Los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas son consideradas facilidades esenciales para el despliegue y operación de redes públicas de telecomunicaciones.* • *La asignación para la utilización de los recursos escasos y de la infraestructura de telecomunicaciones procede de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el objetivo de velar por la competencia leal y efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.* • *Le corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC emitir las políticas, directrices, normas y mecanismos que sean necesarias para su correcta administración, asignación, aprovechamiento, uso, control y supervisión.* • *Los recursos obtenidos por el Estado, de los concursos públicos de asignación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, se incorporan al pliego presupuestal del MTC para el desarrollo de las funciones de PRONATEL, los cuales tienen carácter de intangible en función a que serán destinados para cumplir con lo señalado en el artículo 2 de la presente ley.* **<u>Artículo 31</u>. *Gestión del espectro radioeléctrico*** *El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas, de propiedad del Estado Peruano, que forma parte del patrimonio de la Nación y que es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. La administración, asignación, gestión, asignación de frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC.* *El Estado asigna frecuencias del espectro radioeléctrico, de manera temporal, debiendo ser utilizadas eficientemente, de conformidad a la normativa que para el efecto emita el MTC. Previamente a las asignaciones o transferencias de espectro radioeléctrico el OSIPTEL emite opinión técnica sobre materias de su competencia, salvo en los casos de transferencias que involucran concentraciones empresariales, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la Ley respectiva*

	a atribución del espectro radioeléctrico se realiza de conformidad a la presente ley, su Reglamento, el Plan Nacional de Frecuencias - PNAF y su asignación se realiza de conformidad a la presente ley, su Reglamento y la normativa aplicable. El Reglamento regula, entre otras, la asignación del espectro radioeléctrico, modificación, renovación, transferencia, reasignación, reversión o resolución del título habilitante *El título de asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico es independiente del título habilitante para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.* *Los procedimientos administrativos que involucran frecuencias de espectro radioeléctrico, son de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo. El plazo para resolver dichos procedimientos administrativos puede ser de hasta 60 días hábiles.* *El MTC promueve el desarrollo e investigación de nuevas tecnologías que permitan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones e impliquen el mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, priorizando áreas rurales y lugares de preferente interés social, entiéndase como nuevas tecnologías, las señaladas a continuación de manera enunciativa y no exhaustiva:* *a. Espacios en blanco.* *b. Plataformas de gran altitud.* *c. Internet de las cosas.* *d. Postes inteligentes.* e. entre otros, que defina el MTC.
Articulo 31	Sugerimos retirar regulación de arrendamiento de espectro. Es una materia muy técnica que no cabe incorporarla en Ley. Además, no creemos que deba existir obligación de arrendar espectro. Ya existe una vía alternativa para esto que es la figura de OIMR aprobada por Ley 30083, que establece que el OIMR puede obligar a una empresa a usar su infraestructura y puede usar el espectro de la operadora móvil en áreas rurales donde no hay cobertura. Por tanto, imponer una obligación de arrendamiento de espectro no sería necesaria.

Artículo 41	Se propone ampliar el periodo de vigencia de la asignación de espectro a 30 años renovables por 30 años más, alineado a los comentarios realizados respecto de otros títulos habilitantes, por tanto se plantea la siguiente redacción: *40.1 Treinta años para los servicios públicos de telecomunicaciones, renovables previa solicitud del titular antes de la finalización del periodo concedido. Para la renovación, se toma en consideración lo previsto en el artículo 27 de la presente Ley.*
42	Se plantea una modificación el régimen aplicable a los usuarios, en la medida que, adicionalmente al régimen jurídico que aplica según las normas especiales de OSIPTEL, se agregaría la normativa sobre protección al consumidor general. Al respecto, la especialización en cuanto a la normativa de protección al usuario debe enmarcarse en la competencia de OSIPTEL y no ser ampliada a normas de protección al consumidor general. Esta ampliación podría generar situaciones de incertidumbre en cuánto qué normativa aplicar para una misma situación de hecho, traslapes y confusiones para las autoridades, usuarios y operadores. En ese sentido se propone la siguiente redacción:***Artículo 42. Régimen Jurídico*** *El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios públicos de telecomunicaciones, es el previsto en la normativa de protección al usuario que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL."*
Artículo 43	Asimismo, consideramos que no existe sustento para obligar a dar facilidades a personas vulnerables, lo que puede es establecer facilidades alineadas con la Ley de Discapacidad. El texto es ambiguo, por lo que sugerimos retirarlo. Adicionalmente se requiere impulsar el uso de medios digitales para facilitar atención de las personas. El inciso a) es confuso mejor dejar de manera general, ya OSIPTEL determinará las obligaciones específicas. Por tanto, se plantea los siguientes cambios: **<u>Artículo 43</u>. Derechos de los usuarios** Se reconocen, como mínimo, los siguientes derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones: a. Al acceso y la prestación continua, segura, eficiente y de calidad de servicios públicos de telecomunicaciones.

	b. A solicitar y recibir de las empresas operadoras, información sobre los servicios ofrecidos, su consumo, así como sobre los precios. c. A gozar de una adecuada protección en cuanto al manejo de los datos personales que suministra, y que dichos datos no sean utilizados por las empresas operadoras para fines distintos a los autorizados por el usuario. La publicación de la información de guía de abonado requiere autorización expresa del mismo. d. A ser atendido por parte de las empresas operadoras, de manera oportuna, ágil y adecuada, por todos los canales de atención con los que la empresa cuente. Se promueve la utilización de medios digitales por parte del usuario para la atención de cualquier derecho contenido en el marco normativo vigente. e. A obtener respuesta efectiva a las solicitudes y reclamos presentados a las empresas operadoras, las cuales pueden ser presentadas a través de los medios que establece la normativa sobre protección al usuario. f. A solicitar la portabilidad, conservando su número, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. g. Al acceso de manera gratuita a los servicios de información y emergencia previstas en la normativa aplicable. h. A que se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos y entidades competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por las empresas operadoras, que vulneren los derechos establecidos en esta ley y en la normativa de protección al usuario. Los derechos señalados en el presente artículo no excluyen a otros establecidos en la normativa de protección al usuario vigente.
Artículo 51 Derechos y obligaciones de los prestadores	El inciso o. del artículo 51 impone la obligación a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones de habilitar -de forma gratuita- un mecanismo de acceso en línea remoto para la visualización de los sistemas de gestión de operaciones (OSS) de las empresas. La exposición de motivos del Proyecto no proporciona una justificación clara y detallada sobre la pertinencia legal y técnica de una medida de supervisión como la descrita. En la práctica, la habilitación del acceso remoto constituye una medida drásticamente invasiva que puede comprometer la seguridad de la información de las empresas operadoras y de sus propios usuarios generando un riesgo para la protección de sus datos personales y el derecho a la intimidad. No existen garantías suficientes ni se ha establecido un marco regulatorio

	específico que prevea condiciones adecuadas para la implementación de este sistema de acceso a este tipo de datos. De hecho, no existen precedentes legislativos de esta naturaleza, siendo esta obligación únicamente establecida en algunos contratos, los cuales cuentan con la voluntad de las empresas. Asimismo, la exposición de motivos del Proyecto tampoco ha tomado en cuenta que la implementación de nuevos sistemas de acceso remoto supondría una inversión costosa para las empresas, que redundaría inevitablemente en un incremento de los costos de operación y los precios por el servicio ofrecidos a los usuarios. Por los motivos señalados, esta propuesta debe ser eliminada de la versión final del Proyecto. En el 51.2, se propone incorporar el siguiente derecho: ▪ Bloquear el ***equipo terminal móvil para su uso en caso de mora por falta de pago del mismo por parte del abonado sin causa justificada.*** El sustento de la medida es que para mejorar en los índices de conectividad, adicional a la promoción del despliegue de infraestructura, se debe trabajar en lograr la asequibilidad de equipos terminales que soportarán la banda ancha, para su masificación. Sin embargo, pese a que las operadoras han realizado esfuerzos para lograr ello, como el financiamiento sin intereses de smartphones, este tipo de iniciativas se vuelve poco sostenible, considerando el fraude y la alta morosidad. Existen clientes fraudulentos y morosos que sacan smartphones de alta gama sin pagar ninguna cuota y lo venden en el mercado informal. Esta problemática afecta no sólo a las operadoras sino principalmente a los usuarios que sí cumplen con sus obligaciones, dado que si sigue esta situación se elevará el costo de acceso a los teléfonos, existiendo riesgo de que el modelo de financiamiento deje de ser sostenible. En Chile ello se ha solucionado a través de la aprobación de una norma que permite a las operadoras boquear el equipo por morosidad, esto no afecta el servicio, solo el equipo. Esto desincentivará el mercado negro de venta de terminales. En relación al literal c del artículo 51.3, establecer que se debe cumplir con la normativa de cualquier organismo público para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones es muy amplio y podría generar que cualquier organismo gubernamental, no experto en la materia, emita regulación sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones, con

	los posibles efectos negativos que ello conllevaría, como el retraso del país en cuanto al desarrollo de servicios públicos de telecomunicaciones, conectividad, cobertura, entre otros. Adicionalmente se define que las estaciones no deberán generar contaminación visual. Este concepto es muy amplio y subjetivo, en la medida que inevitablemente la infraestructura de telecomunicaciones es visible. Incorporar esta limitación, repercutiría de manera negativa en el desarrollo y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, por lo que se sugiere la siguiente redacción: *"c, Instalar la infraestructura necesaria que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión, cumpliendo con las normas municipales, medioambientales y urbanísticas."*
Artículo 53	El establecimiento de tarifas tope es excepcional, el texto da a entender que la definición de tarifas tope es la regla. Por ello planteamos el siguiente texto alternativo: ***Artículo 53. Sistemas de tarifas tope*** *Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no se encuentren sujetas a un sistema de tarifas tope que pueda establecer el OSIPTEL de manera excepcional en situaciones de falta de competencia. Compete a este organismo diseñar y aprobar el sistema de tarifas tope aplicable, En caso que el contrato de concesión establezca un criterio tarifario determinado, éste sería el aplicable.*
Artículo 60	Sugerimos retirar este artículo porque ya hay una ley especial que regula a proveedores importantes y ha sido alineada con el TLC con Estados Unidos. Además tiene errores de concepto. Ej: la interconexión es obligatoria para todos no solo para proveedores importantes, igual la calidad de servicio o condiciones de uso, etc.

Artículo 61	Las figuras de acceso y uso compartido, sin duda, coadyuvarán a incrementar competencia en zonas donde actualmente hay menos operadores. Sin embargo, debido a la sensibilidad de los elementos a ser compartidos, la compartición debe realizarse por acuerdo entre las partes y que OSIPTEL pueda establecer lineamientos y parámetros para su utilización, como por ejemplo normar estándares de calidad. Por ello, se plantea los siguientes cambios: **Artículo 61. Acceso y uso compartido** • El acceso y uso compartido de infraestructura activa o pasiva, para la prestación de servicios de telecomunicaciones se rige principalmente por el principio de reciprocidad y está en función a la disponibilidad de capacidad y facilidades técnicas para brindar acceso, así como la compatibilidad de los equipos a compartir y por lo previsto en la normativa vigente que apruebe el MTC. • Para la compartición de infraestructura activa, las operadoras suscriben un acuerdo, que será puesto en conocimiento del OSIPTEL. • El OSIPTEL emite la normativa para incentivar la compartición activa y regula y determina los tipos, condiciones, derechos y obligaciones de la compartición de infraestructura activa que involucra espectro radioeléctrico.
Artículo 62	En línea con los objetivos buscados por el Estado de promover mejoras tecnológicas, la digitalización, el despliegue de redes de alta capacidad, la innovación, la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones y la conectividad en general, se deben establecer las herramientas adecuadas que permitan a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, coadyuvar al Estado a alcanzar dichos objetivos, en beneficio de los usuarios.

Comentado [VBSM1]: Actualmente OSIPTEL tiene previsto emitir una norma sobre compartición y acceso. Se quiere que sea el MTC

	En efecto, el sector de las telecomunicaciones es muy dinámico y los operadores requieren constantes revisiones y modificaciones en sus rede y plataformas para adaptarse a las distintas necesidades del mercado o para mantenerse a la vanguardia de las últimas tecnologías. Muchas veces la regulación o procedimientos administrativos previos que deben seguir los operadores para implementar dichos avances tecnológicos, restringen o retrasan su aplicación considerablemente, disminuyendo el dinamismo tecnológico que el sector requiere. En ese sentido, sugerimos que se amplíen los alcances del artículo 62 para potenciar la labor del Estado con el fin de facilitar el despliegue de redes de alta capacidad de telecomunicaciones necesarias para la provisión de banda ancha. Se requiere de medidas adicionales para lograr tal fin, conforme se proponen a continuación: Artículo 62. **Despliegue de redes para la provisión de Banda Ancha y Mejoras Tecnológicas** 62.1.El Estado, a través del MTC, facilita el despliegue de redes de alta capacidad de telecomunicaciones necesarias para la provisión de banda ancha. 62.2Los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica, hidrocarburos y saneamiento proveen el acceso y uso de su infraestructura, incluida la coubicación, a los prestadores de servicios de comunicaciones. *62.3. El Estado fomenta la sustitución de obligaciones contractuales de telefonía de uso público por la prestación del servicio móvil e internet.* 62.4El Estado promueve la ejecución de mejoras y/o migraciones tecnológicas que se traduzcan en una mejora en el servicio ofrecido al usuario. En la regulación debe considerarse lo siguiente: - El apagado de tecnologías para la prestación del servicio no se considera un incumplimiento a la continuidad del servicio siempre y cuando el usuario esté en capacidad de acceder al servicio a través de tecnologías superiores.

	- Las modificaciones a los proyectos técnicos de los contratos de concesión que estén relacionadas a mejoras tecnológicas se encuentran sujetos a aprobación automática. - En la regulación de la calidad del servicio, se considerará el ciclo de vida tecnológico, a través de indicadores más flexibles e incluso excepciones en las etapas de introducción y declive de determinada tecnología o estándar.
Artículo 63	A fin de facilitar el despliegue de infraestructura, es necesario dejar claramente establecido que los permisos de instalación se sujetan a aprobación automática. ***Artículo 63. Requisitos y proceso único para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones*** *El régimen de instalación e implementación para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, se rige por lo previsto en la normativa aplicable. Los permisos para instalación de infraestructura de telecomunicaciones están sujetos a aprobación automática.*
Artículo 66 **De la homologación, internamiento y comercialización**	El numeral 4 del artículo 66 califica a los procedimientos para el otorgamiento del certificado de homologación, permisos de internamiento, permisos de casa comercializadora de equipos y aparatos de telecomunicaciones como sujetos a silencio administrativo negativo. Sobre ello, conforme se expresó en nuestros comentarios al artículo 20 del Proyecto, no se ha presentado un sustento técnico y legal que ampare la calificación -que debe ser excepcional- de silencio administrativo negativo. La intensidad competitiva en el mercado de telecomunicaciones y los continuos avances tecnológicos hacen necesario un procedimiento de internamiento muy ágil, a efectos de aumentar la competitividad del país. Debe mantenerse la aplicación del silencio administrativo positivo, pues la demora en la entrega de equipos móviles modernos puede no satisfacer la enorme

	y constante demanda, favoreciendo escenarios de contrabando e importaciones ilícitas que indudablemente generarán un perjuicio en el sistema fiscal peruano.
Artículo 68	En el 68.3, sugerimos incorporar una excepción a terminales máquina a máquina a fin de fomentar su despliegue. Asimismo, es importante facilitar al consumidor persona natural el registro de terminales importados. Se plantea el siguiente texto alternativo: En el caso de equipos terminales móviles que sean importados al país, deben ser registrados en el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG por parte del importador, conforme el procedimiento y normativa que OSIPTEL emita. En caso de importación por parte de personas naturales, el Estado facilita la realización del registro por medios digitales. Se exceptúa de esta obligación aquellos terminales utilizados para comunicaciones máquina a máquina.
Artículo 69	Mediante el presente artículo se plantea establecer responsabilidad de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones que generen "impactos ambientales", incluso por actividades que realicen terceros distintos a estos. Al respecto, con términos tan generales como los planteados en este artículo indudablemente generarán un efecto negativo en el despliegue de infraestructura que requiere el país para cubrir a la población con más y mejores servicios, pues inevitablemente cualquier actividad humana generará un impacto ambiental. El término utilizado es muy amplio y disuade cualquier tipo de actividad de los operadores ya que éstos estarían asumiendo un riesgo incuantificable cada vez que deseen desplegar su infraestructura o realizar trabajos de mejoras tecnológicas. Incluso, si deben realizar actividades para reponer servicios afectados por cualquier factor externo como desastres naturales, entre otros, estarían asumiendo dicho riesgo. Los operadores son respetuosos de los temas ambientales e incluso cuentan con certificaciones que respaldan ello, por lo que sugerimos reemplazar la redacción restrictiva del artículo 69 por una que contenga herramientas que, sin descuidar la protección del medio ambiente, promuevan el despliegue responsable de infraestructura, como se plantea a continuación:

	Artículo 69. Responsabilidad ambiental del titular *42* *69.1 Los titulares de concesiones y autorizaciones desarrollan sus actividades considerando criterios ambientales y de responsabilidad social, debiendo garantizar el respeto del ambiente, la vida y salud de las personas. De este modo, sus actividades son ejecutadas orientándolas al desarrollo sostenible.* *69.2 Los titulares de concesiones y autorizaciones son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y cualquier otro mandato o disposición adicional emanada por la autoridad ambiental competente.* *69.3 A efectos de incentivar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el Estado promueve la utilización de declaraciones juradas como instrumentos de gestión ambiental, salvo en aquellos casos en que, por las características del despliegue, se requiera otro tipo de instrumento de gestión ambiental.*
Artículo 71°	El artículo 71° faculta al Ministerio a incorporar nuevas infracciones por vía reglamentaria. Es importante precisar que la tipificación de infracciones es una excepción, por ello la LPAG habilita esta posibilidad por Ley o Decreto Legislativo. Esta disposición de la LPAG tiene sustento en que delegar a la misma autoridad que tipifica, gradúa y sanciona por la comisión de la infracción, puede generar incentivos inadecuados para la Administración, sobre todo si además, los recursos recaudados tienen como destino a la misma entidad, como ocurre en este caso. En ese sentido, recomendamos eliminar esta delegación de facultad de tipificar infracciones al Ministerio, o en su caso, disponer que las multas que aplica el MTC constituyan ingresos de otra entidad estatal, como por ejemplo, Osiptel.
Artículo 72 Sanciones	El artículo 72 del Proyecto incorpora nuevas reglas aplicables a los procedimientos sancionadores a cargo del MTC, respecto de las cuales tenemos los siguientes comentarios:

	(iv)	En primer lugar, el numeral 1 del artículo 72 establece que las conductas tipificadas serán sancionadas sobre la base de los ingresos brutos por la prestación del servicio sancionado, dentro de una escala que considera los montos de las multas hasta los topes marcados por determinados porcentajes de los ingresos operativos en el año anterior a la imposición de la sanción (hasta un 0.75 %). La modificación descrita pone en un grave riesgo la predictibilidad y seguridad jurídica alrededor de las actividades de supervisión y sanción ya que no existirá certeza concreta sobre las multas aplicables ni como base ni tampoco como tope. No solo ello, sino que en la práctica se incrementan los topes de multas actuales (al menos en relación a las empresas operadoras de telefonía), evidenciando una intención punitiva que no se condice con las tendencias de regulación actual que priorizan la corrección antes que las medidas sancionatorias. De hecho, en la práctica tanto el OSIPTEL como el MTC han venido aplicando sanciones con los rangos más altos dentro de cada tipo de infracción por lo que incrementar los topes significaría muy probablemente la imposición de sanciones mucho más gravosas sin que por ello se logre incrementar los efectos disuasivos buscados. Adicionalmente resulta incongruente e injustificado implementar una escala paralela (para las empresas que declararon no tener ingresos operativos)[11] que mantiene los rangos de sanción actualmente vigentes. Por ello la modificación del esquema de montos de sanciones debe ser eliminado, manteniéndose el actualmente vigente según la Ley 26336.
	(v)	En base a las disposiciones de la LPAG, solicitamos que se haga referencia a la aplicación de los eximentes y atenuantes de responsabilidad[12] a fin de guiar la actuación de los operadores jurídicos durante el procedimiento.
	(vi)	El numeral 2 del artículo 72 señala expresamente que la empresa deberá "compensar al usuario el daño ocasionado". Al respecto sugerimos utilizar el término de "medidas correctivas", debido a que la compensación puede ser entendida

[11] La propuesta normativa también incurre en una contradicción, pues de la redacción conjunta de los numerales 1 y 3 del artículo 72 no queda claro si se aplicarán los ingresos operativos declarados del año anterior al momento de la imposición de la sanción o de la comisión del incumplimiento. Por otro lado, en nuestro entendimiento el artículo 72.1 realiza una referencia errada al numeral 3 del artículo 74 cuando debería referirse al artículo 72.

[12] Regulados en el artículo 257.

	desde la vertiente del derecho civil, generando confusión. Al mismo tiempo, solicitamos reformular el texto del numeral 2 puesto que la sanciones no tienen en muchos casos relación directa con abonados que puedan ser "compensados" (el objetivo de la ley es proponer directrices generales y no necesariamente vinculadas a infracciones que involucren relaciones de consumo). En esa línea, la determinación de las reglas aplicables a las compensaciones a los abonados corresponde actualmente al OSIPTEL[13] y no existe justificación técnica o normativa para aprobar un régimen de regulación paralelo dentro del Proyecto. (vii) El numeral 5 del artículo 72 establece que en función de la gravedad de la infracción la sanción puede comprender la revocación temporal o definitiva de los títulos habilitantes de la empresa operadora. Esta disposición debe eliminarse pues resulta amplia y afecta gravemente la predictibilidad del sector. De hecho, no se evidencia certeza sobre las infracciones concretas que podrían esta revocación y tampoco si existe un parámetro sobre el cual medir la gravedad que ocasionará la revocación, por ejemplo, si depende de la reincidencia, el daño causado o el tipo de servicio involucrado.
Artículo 74, 75 y 76	La política del Estado en torno a sanciones debe ser única y ya está prevista en la LPAG, se sugiere retirar toda referencia a procedimientos, agravantes, atenuantes, eximentes y que se regule por la norma especial, sino sería discriminatorio. Por tanto, se sugiere eliminar estos 3 artículos.
Tercera Disposición Complementaria Final	El sector requiere predictibilidad. La actual Ley tiene 25 años de vigencia y ha permitido el despliegue del sector. Plantear una revisión cada 3 años resta certidumbre, tan necesaria en un sector con inversiones cuyo horizonte de recuperación es a largo plazo. Por tanto, se plantea eliminar este artículo que vulnera la seguridad jurídica.
Disposición Complementaria Final Quinta	La Disposición Complementaria Final Quinta del Proyecto hace referencia al Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles, creado mediante Decreto Legislativo N° 1338, y señala que la implementación del Registro puede implicar el bloqueo de equipos mas no la suspensión de la prestación del servicio, salvo cuando el MTC lo determine.

[13] A través del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL.

	Sobre el particular, estamos de acuerdo con que el servicio no se suspenda puesto que la finalidad de protección ciudadana y de disuasión de comisión de actos ilícitos (esto es que se adquiera un celular presuntamente robado) ya puede alcanzarse de por sí con el bloqueo de los terminales móviles. Suspender el servicio solo implicaría una doble penalización para el abonado que podría significar un claro exceso de punición. En esa línea, a fin de complementar la propuesta pedimos se determine en qué casos el MTC podrá solicitar el bloqueo del servicio, a fin de dotar de mayor predictibilidad a esta regla.
Comentarios Adicionales	Mediante el Decreto Legislativo N° 1338 se dispuso la obligación de las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones de verificar la identidad de los contratantes de nuestros servicios a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar. En esa línea, el Decreto Supremo N° 007-2019-IN, reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, dispone que el sistema de verificación biométrica de huella dactilar sea brindado por el RENIEC, a través de la información con la que cuenta en su base de datos. En ese sentido, mediante la Ley N° 30693, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018*, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 2017, se estableció que, a efectos de contribuir a la seguridad ciudadana, el RENIEC *"proporcionará a empresas e instituciones el servicio de la verificación biométrica de identidad para la validación de la identificación sin costo alguno"*. De este modo, a partir del 1 de enero de 2018, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30693, el RENIEC vino proporcionando de manera gratuita el servicio de verificación biométrica de huella dactilar a todas las empresas operadoras que requieran dicho servicio a efectos de contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones con sus usuarios. Sin embargo, a pesar de la necesidad de continuar implementando medidas eficientes para luchar contra la inseguridad ciudadana, la disposición citada no fue incorporada en la ley del presupuesto para el año fiscal 2019. En ese sentido, dada la importancia de que el RENIEC contribuya a esta política pública de prevención, solicitamos se incorpore una disposición que contemple la obligación permanente del RENIEC de brindar de manera gratuita el servicio, evitando que se generen costos innecesarios (que en última instancia deberán ser trasladados a los abonados) que podrían ser cubiertos de forma eficiente por el propio Estado.